



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Acuerdo entre España y Austria revisando el Convenio de Comercio de 3 de Febrero de 1925.—Páginas 1875 y 1876.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando a la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura para adquirir, en virtud de rescate voluntario, las aguas del regadío de Lorca y el Pantano de Puentes en el río Guadalentín.—Páginas 1876 a 1879.

Otro ídem autorizando al Ministro de este Departamento para disponer la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de elevación de rasantes y muros de defensa del tramo comprendido entre los kilómetros 0,133 y 1,840 de la carretera de San Juan del Puerto a la Rábida.—Página 1879.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto disponiendo que D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo, Embajador cerca del Presidente de la República de Cuba, pase a continuar sus servicios con dicha categoría cerca del Rey de los belgas.—Página 1879.

Otro ascendiendo a Embajador y destinándole con dicha categoría cerca del Presidente de la República de Cuba, a D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, acreditado como Embajador cerca del Presidente de la República de Chile.—Páginas 1879 y 1880.

Otro reintegrándole al servicio activo y destinándole con el carácter de Embajador cerca del Presidente de la República de Chile, a D. José Gil Delgado y Olazábal, Marqués de Berona.—Página 1880.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que la autorización para realizar las obras del espaldar de la Fuensanta, en la pro-

vincia de Albacete, y la concesión para el aprovechamiento del salto de pie de presa, que han sido renunciadas por el Sindicato Central del río Segura a favor de la Confederación Sindical Hidrográfica del mismo río, queden a cargo de esta última.—Páginas 1880 y 1881.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras a que se refiere el proyecto de obras de dragado en roca del Puerto del Musel.—Página 1881.

Otro estableciendo desde 1.º de Enero de 1929 el impuesto sobre el valor de la pesca en los puertos de Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón, Avilés, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María, Málaga, Almería y Alicante.—Páginas 1881 y 1882.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de dragado y mejora del puerto de Ribadesella (Oviedo).—Página 1882.

Otro ídem id. id. para realizar, mediante subasta, las obras de los trozos primero, segundo y quinto del muelle longitudinal de atraque de Zorroza, en el puerto de Bilbao.—Páginas 1882 y 1883.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto reformado de ampliación del puerto de Condás (Oviedo).—Página 1883.

Otro ídem id. id. para adquirir, mediante concurso, una locomotora de maniobras para el puerto de Castellón.—Página 1883.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto del dique del Oeste del puerto de Cudillero (Oviedo).—Página 1883.

Otro ídem se ejecuten por la actual contrata las obras del proyecto reformado de la dársena del Berbés, en el puerto de Vigo.—Páginas 1883 y 1884.

Otro ídem autorizando el gasto de pesetas 8.136.105,92, correspondientes al presupuesto adicional aprobado para las obras que corresponden al

proyecto reformado de diques de abrigo del puerto de Valencia.—Página 1884.

Otro constituyendo el Montepío general de empleados de las Juntas de Obras de los puertos de España, y aprobando el Reglamento, que se inserta, de dicho Montepío general.—Páginas 1884 a 1889.

Otro implantando desde 1.º de Enero de 1929, con arreglo a las normas que se insertan, los derechos de puertos, en todos los que quedan afectos a la Junta Central.—Página 1889.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Sonier y Puerta, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario.—Página 1889.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 22 de la vigente Instrucción de Loterías.—Página 1889 y 1890.

Otra nombrando a doña Josefa Torres y Pili, Administradora de Loterías número 1 de Valencia.—Página 1890.

Otra disponiendo que los comerciantes e industriales de Cartagena ingresen en el Tesoro la anualidad correspondiente al actual ejercicio y las restantes hasta reintegrar al Estado del anticipo que les fué concedido por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.—Página 1890.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los derechos de entrega a domicilio por la correspondencia urgente y giros postales con tal carácter, sea de cinco céntimos por objeto en vez de los 15 que devengan en la actualidad.—Páginas 1890 y 1891.

Otra ídem que los Ayuntamientos saquen anualmente a concurso u oposición todas las vacantes de Veterinarios titulares y las que estén desempeñadas en interinidad por más de seis meses.—Página 1891.

Otra ídem que, como corrección disciplinaria, sean separados de sus cargos D. Patricio Anacleto Panadero

Secretario del Ayuntamiento de Numorral, y D. Juan Panadero, Auxiliar de la Secretaría del mismo Ayuntamiento.—Página 1891.

Otra ídem se constituyan dos Tribunales, uno para Correos y otro para Telégrafos, para las oposiciones para cubrir plazas de Oficiales en referidos Cuerpos.—Páginas 1891 y 1892.

Otra nombrando Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Correos a los 92 opositores que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1892 y 1893.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos de Olvega (Soria) y Onteniente (Valencia), solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios destinados a Escuelas.—Página 1893.

Otra nombrando a doña Luisa Pintó de Borbón, Vocal de representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Valladolid.—Página 1893.

Otra disponiendo que D. Quirino Ruiz de Cenzeno y Menecos, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño, pase a la octava categoría del Escalafón con el número 121 y sueldo de 6.000 pesetas anuales.—Página 1893.

Otra admitiendo a D. Eduardo Sanjurjo Camino, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña, la dimisión del cargo de Secretario de referida Escuela.—Página 1894.

Otra resolviendo solicitud del Presidente de la Asociación Nacional del Profesorado de las Escuelas Normales, solicitando autorización para celebrar una Asamblea de dicho Profesorado, a base del programa que se indica.—Página 1894.

Otra ídem el expediente incoado a instancia de doña Germana Berrojo del Pecho, Maestra Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Avila, solicitando autorización para organizar en dicho Escuela un curso complementario sobre enseñanza de Economía doméstica.—Página 1894 y 1895.

Otra aceptando el donativo que se indica hecho al Museo Arqueológico Nacional por D. Manuel Antbal Alvarez, y disponiendo se den las gracias a referido donante.—Página 1895.

Otras concediendo los subsidios solicitados para las Bibliotecas que se indican.—Páginas 1895 y 1896.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Céspedes Nicoli, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, afecto al Instituto nacional de segunda enseñanza de Segovia.—Página 1896.

Otra disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 250 ejemplares de la obra titulada "El año político". tomo XXIII, de la que es autor don Fernando Soldevilla.—Página 1896.

Otra ídem ídem. 21 ejemplares de cada tomo de la obra titulada "Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispanoamericana", tomos 14 y 15. de la que son autores D. Alberto y D. Arturo García Carraffa.—Página 1896.

Otra ídem ídem. 125 ejemplares de cada una de las obras tituladas "La profecía de D. Jaime", "El hijo de Sara" y "El secreto de Sara", de las que es autor D. José de Elola.—Página 1896.

Otra ídem ídem. 16 ejemplares de la obra titulada "La reforma agraria italiana y la futura reforma española", de la que es autor D. Fernando Martín Sánchez Juliá.—Páginas 1896 y 1897.

Otra ídem ídem. 300 ejemplares de la obra titulada "Germinal Americano", de la que es autor D. Vicente Gay.—Páginas 1897 y 1898.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad anónima española de la Dinamita y Productos químicos, domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 90 casas familiares de su propiedad, sitas en Chimilarre, Galdácano (Vizcaya).—Páginas 1898 y 1899.

Otra disponiendo se provea mediante concurso de traslación la plaza de Profesor de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Logroño.—Página 1899.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Teófilo Martín Escobar, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Gijón.—Página 1899.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando a D. Francisco A. Domenech y Mansana Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 1899.

Otra nombrando Portero tercero de los Ministerios civiles a Juan Antonio Gómez Cuervo, destinándole a la Sección Agronómica de Cádiz.—Página 1899.

Otra trasladando a Julio Curteses Criado, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto al Laboratorio de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca, a servir igual cargo en la Universidad de Oviedo.—Páginas 1899 y 1900.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Asuntos exteriores.—Sección de Comercio.—Considerando adheridos a las estipulaciones del Tratado y Convenio, que se indican, los territorios británicos que se mencionan.—Página 1900.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Circular relativa a preferencia de atraque para los barcos "Ebro", "Sili" y "Duero", de la propiedad de Miguel Martínez Pinillos, que realizan servicios de la Península a Canarias y regreso.—Página 1900.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Señalando el día 27 del mes actual para la celebración del concurso anunciado para adquirir máquinas con destino al servicio de la Lotería Nacional, siendo hábil para la presentación de pliegos el día anterior.—Página 1900.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que, a pesar de haber sido declarado festivo el día 24 del mes actual, no será interrumpido el pago de las Clases pasivas, y continuará verificándose con arreglo al anuncio publicado en la GACETA del 14 del corriente mes.—Página 1900.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilios a las industrias.—Petición de D. Juan José Cervero Añeto, domiciliado en Gallipienzo (Navarra), en solicitud de auxilio para la industria "Central eléctrica en la orilla del río Aragón, término de Gallipienzo.—Página 1900.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Poblete (Ciudad Real), D. Antonio Rodríguez Jiménez.—Página 1900.

Ídem ídem. ídem. de la cantidad concedida por pensión a la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Huecas (Toledo), D. Pedro Rodríguez López.—Página 1901.

Autorizando que D. José Pastor Ferrándiz desempeñe la Jefatura provincial de la Sección de Presupuestos municipales de Alicante, y don Pedro Herrero Martínez la Intervención de fondos de la Diputación de la misma provincia.—Página 1901.

Oposiciones al Cuerpo de Interventores de fondos.—Anunciando que el segundo ejercicio lo practicarán todos los señores aprobados en el primero, el día 10 de Enero próximo, a las diez horas, en el Paraninfo de la Universidad Central.—Página 1901.

Dirección general de Comunicaciones. Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta Dirección general.—Notificación de una sentencia a los presuntos herederos de D. Ramón José Larrad y González, Jefe de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1901.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los Médicos de Sanidad de la Armada D. Victor Enriquez Gundín y D. Manuel Palomo Barba, sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 1901.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Disponiendo que el día 2 de Enero próximo se celebre la subasta de las obras de construcciones de un muelle en el poyón de Raires del puerto de Aulés, y que se admitan pro-

posiciones hasta el día 28 del mes actual.—Página 1901.

Concesiones.—Autorizando a D. Andrés Sáez de Parayuelo para derivar cinco litros de agua, por segundo, de la regata "Erroteta" del término municipal de Lezo, para usos industriales.—Página 1901.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Fijando un plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones al proyecto de los trozos segundo y tercero de los canales del Pantano de Foiz.—Página 1902.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Prorrogando por

un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Luis Pascual Herrova, Ayudante del Cuerpo de Montes.—Página 1902.

Idem id. id. que se encuentra disfrutando D. Luis Ortum Sánchez, Ingeniero del Cuerpo de Montes.—Página 1903.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Amalio Rivas Nétaires, Ayudante del Cuerpo de Montes.—Página 1903.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Previsión y Corporaciones. Anunciando a concurso de traslado

la provisión de la plaza de Profesor numerario de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Logroño.—Página 1903.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Nombrando Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias a los señores que se mencionan.—Página 1903.

Concediendo a D. José Badía Mateu un mes de prórroga para posesionarse del cargo de Capataz de Cultivos de la Estación de Horticultura y Escuela de Jardinería de Aranjuez.—Página 1904.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

SECCION DE COMERCIO

(Traducción.)

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA REVISANDO EL CONVENIO DE COMERCIO DE 3 DE FEBRERO DE 1925.

El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad al Canciller Federal.

Viena, 29 de Septiembre de 1928.

Señor Canciller Federal; Habiendo acordado el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno Federal Austriaco proceder a una modificación parcial del Convenio comercial firmado en Madrid el 3 de Febrero de 1925, tengo el honor de hacer constar que han sido concertadas las disposiciones siguientes:

"Se suprimen los párrafos 2, 3 y 4 del artículo II y son reemplazados por el texto siguiente:

"2. Los productos brutos o manufacturados originarios y procedentes de Austria no serán sometidos, a su importación en España, a derechos distintos ni más elevados que aquellos que España conceda, o pueda conceder en el futuro, a la Nación más favorecida. En todo caso, Austria renuncia a reclamar el beneficio del trato preferente que España haya establecido o pueda establecer para los productos originarios y procedentes de Portugal, de la Zona española de Marruecos o de las Repúblicas hispanoamericanas."

"Se suprimen las listas B y C."

"De la lista A se eliminan las partidas siguientes: Número 108. Carbones fósiles, etc.—Número Ex 120. Trementina.—Número Ex 537. Velas, lamparillas y cerillas-velas."

"La partida 9 b se redacta en la forma siguiente:

"9 b. Higos secos no preparados: 1. En cajas, cajitas o cestos pequeños, pesando: hasta 5 kilogramos, 16 coronas oro; más de 5 kilogramos, 8 coronas oro.—2. En ristra o acondicionados en otra forma, 8 coronas oro.—Nota ad 2. Higos secos destinados a la fabricación de sucedáneos del café y de mermeladas, 2 coronas oro."

Las disposiciones precedentes, así modificadas, que formaran parte integrante del Convenio de 3 de Febrero de 1925, entrarán en vigor el 1.º de Enero de 1929."

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno de S. M. Católica está de acuerdo con estas estipulaciones, las cuales entrarán en vigor en España el 1.º de Enero de 1929, a condición, sin embargo, que la ratificación de las mismas por el Presidente Federal de la República Austriaca sea notificada a la Legación Real de España en Viena no más tarde del 21 de Diciembre de 1928.

Al rogar a V. E. tenga a bien enviarme una comunicación en igual sentido, aprovecho esta ocasión para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Firmado: F. Serrat."

El Canciller federal al Ministro Plenipotenciario de S. M.:

Viena, 29 de Septiembre de 1928.

Señor Ministro: Habiendo acordado el Gobierno federal austriaco y el Gobierno de S. M. Católica proceder a una modificación parcial del Convenio comercial firmado en Madrid el 3 de Febrero de 1925, tengo el honor de hacer constar que han sido concertadas las disposiciones siguientes: "Se suprimen los párrafos 2, 3 y 4 del artículo II y son

reemplazados por el texto siguiente: "2. Los productos brutos o manufacturados originarios y procedentes de Austria, no serán sometidos, a su importación en España, a derechos distintos ni más elevados que aquellos que España conceda o pueda conceder en el futuro a la nación más favorecida. En todo caso, Austria renuncia a reclamar el beneficio del trato preferente que España haya establecido o pueda establecer para los productos originarios y procedentes de Portugal, de la zona española de Marruecos o de las Repúblicas hispanoamericanas." Se suprimen las listas B y C. De la lista A, se eliminan las partidas siguientes: Núm. 108. Carbones fósiles, etc. Núm. ex 120. Trementina, Núm. ex 537. Velas, lamparillas y cerillas-velas. La partida 9 b se redacta en la forma siguiente: "9 b. Higos secos no preparados: 1. En cajas, cajitas o cestos pequeños, pesando: hasta cinco kilogramos, 16 coronas oro; más de cinco kilogramos, ocho coronas oro. 2. En ristra o acondicionados en otra forma, ocho coronas oro. Nota ad 2. Higos secos destinados a la fabricación de sucedáneos del café y de mermeladas, dos coronas oro." Las disposiciones precedentes, así modificadas, que formarán parte integrante del Convenio de 3 de Febrero de 1925, entrarán en vigor el 1.º de Enero de 1929.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno Federal austriaco está de acuerdo con estas estipulaciones, las cuales entrarán en vigor en Austria el 1.º de Enero de 1929, a condición, sin embargo, que la ratificación de las mismas por el Presidente Federal de la República de Austria sea notificada a la Real Legación de España en Viena no más tarde del 21 de Diciembre de 1928. Al rogar a V. E. tenga a bien en-

viarme una comunicación en igual sentido, aprovecho esta ocasión para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.—Firmado, Seipel."

Nota.— El presente Acuerdo ha sido ratificado, según ha participado con fecha 18 del mes actual, el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Viena.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La socialización de los riegos de Lorca exige, como base indispensable, la previa adquisición de las aguas propiedad de particulares y el rescate de las concesiones otorgadas a la Sociedad del pantano de Puentes en el expresado regadío.

La Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, a cuyo cargo está la administración de los citados riegos, en su segunda Asamblea, celebrada en Noviembre último, aprobó por unanimidad las valoraciones de la referida propiedad de aguas y de las expresadas concesiones, y propone una fórmula legal en virtud de la cual se la autorice para la adquisición de aquéllas y el rescate voluntario de éstas, sobre la base de determinadas condiciones que, en la parte que respectivamente les afectan, han sido aceptadas por las entidades interesadas, y que regulan además la participación del Estado y de los usuarios, así como la forma en que estos últimos han de reintegrarla a la Confederación.

En cuanto se relaciona con las aguas de particulares se ha considerado justo, de acuerdo con la Comunidad de Dueños de Aguas de Lorca, que representa más del 60 por 100 de dicha propiedad, valorarla capitalizando al 3 por 100 el promedio de los ingresos brutos obtenidos durante los últimos quince años, y se condiciona la adquisición a la entrega por aquélla de la mayoría del caudal para que, con arreglo a las prescripciones del Código civil, la Confederación pueda administrar directamente la totalidad de aquél. Al mismo tiempo se respeta el derecho de los demás partícipes, concediéndoles un plazo de seis meses para la venta en idénticas condiciones de sus respectivas propiedades, y reservándose durante el mismo los productos que proporcionalmente les correspondan. Por último, transcurrido

dicho plazo, y teniendo en cuenta que por causa de utilidad pública es indispensable realizar cuanto antes la socialización de los riegos de Lorca, se autoriza la expropiación forzosa del resto del caudal que, por cualquier causa, no se haya prestado a la venta voluntaria.

En el rescate de las concesiones otorgadas a la Sociedad del Pantano de Puentes se comprende no solamente la reversión anticipada y completa de todas las obras, instalaciones y propiedades que constituyen el referido embalse, sino también las del salto de Grifos, los derechos que la citada Sociedad y la Electra de Lorca, que es filial de la misma, pudieran tener a las obras, y concesión del canal y salto de Luchena, y la renuncia expresa a cuantas reclamaciones hay pendientes por una y otra parte, con el fin de que quede definitivamente liquidada la actuación de extinguido Sindicato y la de la Sociedad concesionaria, y que tanto de las obras existentes como de todas las demás que sea necesario ejecutar pueda disponer libremente la Confederación, en la forma que mejor convenga a los intereses del regadío.

La Sociedad del Pantano de Puentes ha prestado su conformidad a las condiciones propuestas por la Confederación para el rescate voluntario, en virtud de las cuales aquélla percibirá en metálico por el referido embalse el valor nominal de las acciones que tiene actualmente en circulación, y, además, se le concede el derecho a la explotación por arrendamiento durante cincuenta años del salto de los Grifos y de los que puedan obtenerse mediante la construcción de los canales denominados de Aguas Claras y de Luchena.

La ejecución de este último fué comenzada por la Sociedad del Pantano de Puentes, en virtud de convenio celebrado con el extinguido Sindicato de Riegos de Lorca, que le concedió el derecho al salto mediante la obligación de contribuir con la mitad del importe de las obras, abonando el Sindicato la otra mitad, con sus intereses, dejando para ello de percibir durante determinado plazo el 8 por 100 del producto obtenido por la subasta de las aguas del embalse. La Real orden de 8 de Abril de 1925 declaró nulo el referido convenio y dispuso que la Sociedad del Pantano reintegrara al Sindicato la cantidad de 142.180,65 pesetas que hasta entonces había aquélla retenido por el expresado concepto, y que

las obras del canal ejecutadas hasta la fecha quedaran de la única propiedad de aquélla. Contra la mencionada Real orden interpuso recurso contencioso la Sociedad del Pantano, reclamando a su vez el pago de pesetas 506.818,50 que el Sindicato le adeudaba por las referidas obras del canal de Luchena, recurso que en la actualidad está pendiente de resolución. Posteriormente la Sociedad Electra de Lorca, en su concepto de filial de la del Pantano, solicitó la concesión del salto de Luchena, la que se encuentra en el período de tramitación.

En virtud de la fórmula propuesta, la Sociedad del Pantano de Puentes entregará a la Confederación en propiedad el salto de los Grifos, el que desde el principio de las negociaciones se convino en tasar con independencia de las obras del Pantano, y cuyo valor, incluida su maquinaria, excede de la deuda que la expresada Real orden reconoció a favor de la Confederación. Además la Sociedad Electra de Lorca se obliga a pagar por arrendamiento de dicho salto una cantidad que compensará con mucho exceso la amortización con el interés del 5 por 100 del citado crédito.

Por otra parte, la Sociedad del Pantano de Puentes desistirá de todos los recursos y reclamaciones que tiene interpuestos, y tanto aquélla como la Electra de Lorca renunciarán a favor de la Confederación la propiedad de las obras hasta ahora ejecutadas para la construcción del canal de Luchena y los derechos que pudieran tener a la concesión del expresado salto, que será ejecutado por la Confederación cuando y como convenga a los intereses del regadío de Lorca, concediendo a la última la explotación del mismo por arrendamiento durante un plazo de cincuenta años, mediante pago de un canon que permitirá amortizar en dicho período el coste efectivo de la mitad de las obras del canal y la totalidad de las correspondientes al salto con su maquinaria.

Por último, se concede también a la misma Sociedad, en análogas condiciones, la explotación de los saltos que han de resultar de la construcción del canal de Aguas Claras, pero limitando la participación al tercio del coste de los canales, teniendo en cuenta que la altura media de los saltos será, aproximadamente, de veinte metros, y así, a pesar de que las obligaciones de la Sociedad quedarán extinguidas al efectuar el res-

cate, no deja ésta de cumplir en parte la que tenía de contribuir por el concepto de mejora de regadío a la ejecución de la referida obra.

La participación del Estado y de los usuarios en el rescate se regula en armonía con lo que preceptúa el Reglamento de la Confederación y en forma análoga a lo dispuesto para la reversión de los riegos de Urgel; y la forma de reintegro ha sido determinada atendiendo a las posibilidades económicas del regadío de Lorca.

La autorización que para realizar el pago en metálico con cargo al remanente del presupuesto del año actual solicita la Confederación es conveniente, porque además de que permitirá realizar inmediatamente el rescate propuesto, se trata de una inversión que será reproductiva desde el primer momento.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.385.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como base necesaria para llegar a la socialización de los riegos de Lorca se autoriza a la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura para adquirir, en virtud del rescate voluntario:

a) Las aguas del regadío de Lorca, que son de la propiedad de particulares, y que hoy administra la Comunidad de Dueños de Aguas de Lorca.

b) El pantano de Puentes, en el río Guadalentín, cuya concesión posee actualmente la Sociedad del mismo nombre, a la cual le fué otorgada por Real decreto de 28 de Enero de 1887, durante un plazo de noventa y nueve (99) años; el salto de la salida de los grifos del citado pantano, concedido hasta la fecha de reversión de éste por Real orden de 15 de Octubre de 1926 a la misma Sociedad, y los derechos que ésta y la Sociedad Electra de Lorca pudieran tener a la concesión del salto de los manantiales del río Luchena.

Artículo 2.º Se fija en dos millo-

nes ochocientas cuarenta y dos mil quinientas (2.842.500) pesetas el valor del caudal total de las aguas propiedad de los particulares, de cuya cantidad se abonará globalmente a la Comunidad de Dueños de Aguas de Lorca la parte proporcional a los propietarios que le hayan otorgado poder especial al efecto, siempre que la suma de caudales que éstos representen sean más del cincuenta por ciento (50 por 100) del total que constituye dicha propiedad.

La adquisición del caudal restante, perteneciente a los que por cualquier causa no hayan podido en plazo hábil acreditar su propiedad, o prestar su conformidad a lo acordado por la Comunidad de Dueños de Aguas de Lorca, podrá efectuarlo la Confederación por convenio directo con los respectivos propietarios, abonando, como precio máximo por cada participación, la cantidad que proporcionalmente le corresponda, con arreglo al valor anteriormente fijado para la totalidad del caudal.

Transcurrido un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de esta disposición, queda la Confederación autorizada para incoar expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, del resto del caudal cuyo rescate voluntario no haya podido realizarse hasta entonces, siguiendo, para la tramitación de aquél, la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928 y disposiciones que se dicten como complementarias de la misma.

Artículo 3.º La administración de la totalidad de las aguas de particulares quedará a cargo de la Confederación, por el intermedio de la Junta Social de los Riegos de Lorca, desde el momento en que se firme la escritura de adquisición de la parte de los mismos representada por la Comunidad, reservando aquélla los productos correspondientes a la parte no adquirida, los cuales, después de descontados gastos de administración, liquidará trimestralmente a los propietarios, sobre las mismas bases en que hoy lo efectúa la Comunidad de Dueños de Aguas.

Artículo 4.º Quedará a cargo de la Confederación la redención de los censos que gravan la propiedad de las aguas de particulares, pudiendo realizarla en la época y forma que considere más conveniente a sus intereses, a cuyo efecto se reservará la parte proporcional del precio correspondiente a las cargas.

Artículo 5.º Los gastos necesarios para acreditar la propiedad de los partícipes en las aguas serán de cuenta de éstos, y todos los demás quedarán a cargo de la Confederación, excepto el 1,30 por 100 por pagos al Estado, que le será descontado a los propietarios en el acto de abonarle el importe de su participación, salvo el caso de que el Estado conceda la exención de dicho impuesto.

Artículo 6.º Como valor por la reversión anticipada y completa de las concesiones otorgadas a la Sociedad del Pantano de Puentes, respectivamente, por Real decreto de 28 de Enero de 1887, para la reconstrucción de dicho pantano, y en virtud de la Real orden de 15 de Octubre, para aprovechar el salto producido a la salida de los grifos del mismo y de los derechos que la citada Sociedad y la Electra de Lorca pudieran tener a la concesión del salto de Luchena, en virtud de la cual quedarán de propiedad de la Confederación las obras de la presa de Puentes y del salto de los Grifos, con sus respectivas maquinarias y con todos sus accesorios y elementos, excepto la línea de transporte de energía eléctrica a Lorca, los edificios propios de estas obras y anexos a las mismas, terrenos expropiados, plantaciones, vías de comunicación y líneas telefónicas; materiales de repuesto y efectos de almacén y oficinas, mobiliario, proyecto y obras ejecutadas para el salto de Luchena, así como el agua embalsada en el pantano, al entregar éste la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura:

a) Abonará a la Sociedad del Pantano de Puentes la cantidad de dos millones setecientos noventa y siete mil quinientas (2.797.500) pesetas, que es el valor a la par de las cinco mil quinientas noventa y cinco (5.595) acciones de quinientas (500) pesetas, que ésta tiene actualmente en circulación, completamente liberadas.

b) Considerará cancelado el crédito de ciento cuarenta y dos mil ciento ochenta pesetas y sesenta y cinco céntimos (142.180,65), que quedó a favor de la Confederación al suprimirse el Sindicato de Riegos de Lorca, como consecuencia de la reclamación que éste tenía formulada contra la Sociedad del Pantano de Puentes, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero de 1926.

c) Concederá a la Sociedad Electra de Lorca, en el concepto de filial de la Sociedad del Pantano de Puen-

tes, o a sus derechohabientes, el derecho a explotar, mediante pago a la Confederación del canon fijado con arreglo a las bases que se expresarán, el salto de los Grifos y los que puedan resultar en los canales de Aguas Claras desde los manantiales de los Ojos de Luchena hasta el pantano, y desde éste hasta los partidores del regadío, durante el plazo de cincuenta (50) años, contados, para el primero, desde el día de su inauguración, y para los demás, desde que termine la construcción de cada uno, bien entendido que este derecho no significa que la Confederación quede obligada a construir dichos canales ni saltos en épocas ni en plazos determinados, ni tampoco a suministrar, para ninguno de los expresados saltos, caudales de agua fijos, pues tanto éstos como el desembalse del pantano de Puentes quedarán en todo momento subordinados a las necesidades y conveniencias del regadío, las cuales únicamente podrá apreciarlas la Confederación o sus organismos delegados; y haciendo constar, además, que siempre las elevaciones para riegos tendrán derecho preferente a la utilización de la energía eléctrica, derivada de los expresados saltos, así como a disfrutar de tarifas especiales determinadas sobre la base de que favorezcan la ampliación de los regadíos, y, al mismo tiempo, compensen en la parte proporcional que les corresponda los gastos a cargo del concesionario. Estas tarifas serán fijadas de acuerdo entre éste y la Confederación, y la aprobación definitiva de las mismas corresponderá a la Superioridad.

Artículo 7.º La Sociedad del Pantano de Puentes:

a) Entregará, mediante inventario, a la citada Confederación, al efectuar ésta el pago de la cantidad fijada en el apartado a) de la anterior base sexta, las obras, propiedades, materiales, efectos, documentos y proyectos, así como el agua embalsada en el pantano, todo lo cual, según la misma determina, quedará de propiedad de la Confederación.

b) Presentará, al firmar el contrato de reversión, la certificación que acredite haber desistido del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Administración, reclamando del Sindicato de Riegos de Lorca la cifra de quinientas seis mil ochocientas diez y ocho pesetas y cincuenta céntimos (506.818,50), que anticipó en virtud de convenio con el mis-

mo para la construcción del canal de Aguas Claras, desde los Ojos de Luchena al pantano, y tanto la citada Sociedad como la Electra de Lorca harán a favor de la Confederación renuncia expresa de los derechos que pudieran tener a la concesión del salto del expresado canal y a la propiedad de las obras hasta ahora construidas.

c) Desistirá también de todas las reclamaciones pendientes de resolución que tiene formuladas por supuestos perjuicios que se hayan ocasionado por determinaciones relacionadas con el régimen de explotación del pantano, y que atendiendo a los intereses del regadío le fueron impuestas por el extinguido Sindicato o por la Junta Social de los Riegos de Lorca.

Artículo 8.º El canon anual que la Sociedad concesionaria de la explotación de los saltos se compromete a abonar por la de cada uno de éstos, será determinado por la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, con arreglo a las normas siguientes.

a) Para el salto de los Grifos se fijará por trimestres vencidos, dentro de la primera quincena del siguiente, multiplicando la cantidad de diez mil (10.000) pesetas por la relación que exista entre el número de vías en que durante aquél haya sido suministrado el agua del regadío por los Grifos, y doscientos cuarenta (240) días, que es el período que supone como de desembalse normal por éstos en cada año.

b) Por cada uno de los saltos del canal de Aguas Claras desde la salida del pantano hasta los partidores, el canon será igual a la anualidad necesaria para amortizar en un período de cincuenta (50) años, y con el interés del cinco por ciento (5 por 100) de la tercera parte del coste efectivo de los estudios y construcción del canal correspondiente, considerando como tal todas las obras comprendidas desde la salida del pantano, o desde el desagüe del salto anterior, hasta la toma de agua del que se trata, aumentada en el importe total de los estudios y obras propias del salto, con su maquinaria y accesorios, y en la parte proporcional de los gastos ocasionados por los empréstitos que hayan sido necesarios para la ejecución de las referidas obras.

c) Para los saltos del canal de Luchena, el canon representará también la anualidad necesaria para armonizar en igual plazo y con el mismo interés en cincuenta por ciento (50 por 100) del coste efectivo de los estudios y obras del respectivo canal, más la to-

talidad del importe de los estudios y obras propias del salto, incluso maquinaria y accesorios, y añadiendo, como en el caso anterior, la parte proporcional del gasto ocasionado por los empréstitos.

Artículo 9.º Las demás condiciones en que se concede el derecho a la explotación de cada salto serán fijadas por la Confederación, de acuerdo con el concesionario, pero se previene que en todo caso formarán parte de las mismas las siguientes:

a) El concesionario podrá adquirir e instalar por su cuenta, con arreglo al proyecto formulado por la Dirección técnica, y en las condiciones que ésta determine, la maquinaria propia de cada salto, de la cual hará entrega la Confederación, como de propiedad de la misma, antes de comenzar el período de explotación, descontándose su importe al fijar el canon anual de arrendamiento. En el caso de que al concesionario no le conviniera suministrar la maquinaria, tendrá derecho a informar en los concursos que la Confederación celebre para la adquisición de la misma.

b) Los gastos de reparación, conservación y explotación de todas las obras y maquinaria que comprende el salto serán de cuenta del concesionario.

c) La inspección técnica de las mismas estará a cargo del Director técnico de la Confederación o Ingeniero en quien delegue.

d) El concesionario, en concepto de fianza, depositará la cantidad de diez mil (10.000) pesetas para el salto de los Grifos, y para los demás el importe de una anualidad, en metálico, valores del Estado o de la Confederación.

e) El pago del canon anual lo abonará el concesionario por adelantado—excepto el correspondiente al salto de los Grifos, que se abonará por trimestres vencidos, dentro de la primera quincena del siguiente—, y quedará en su totalidad a favor de la Confederación, si, por causas imputables al concesionario, cesara éste en la explotación antes de finalizar el año al cual correspondía.

Artículo 10. En el caso de que al concesionario no le conviniera encargarse de algún salto cuando terminase su construcción, perderá el derecho a la explotación del mismo, y la Confederación quedará en libertad para proceder en la forma que estime más conveniente a sus intereses; pero se hace constar que en el caso de explotarlo por su cuenta, se sindicará con las Empresas productoras o distribuidoras

de energía eléctrica ya establecidas en la región, para que, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de creación de las Confederaciones, puedan acordarse tarifas de suministro, en virtud de las cuales, atendiendo en primer término al desarrollo de la riqueza pública, sean compatibles con una justa remuneración de los capitales invertidos, evitando competencias ruinosas para la industria privada.

Artículo 11. Los gastos de escritura y derechos reales correspondientes a la adquisición por rescate de las citadas concesiones, los abonará la Confederación, y todos los demás serán de cuenta del concesionario, salvo el caso que el Estado le conceda la exención de éstos.

Artículo 12. En la cantidad total que incluidos todos los gastos represente la adquisición de las aguas de particulares y el rescate de Pantano de Puentes, corresponderá al Estado la participación del cuarenta por ciento (40 por 100) del valor de este último, o sea un millón ciento diez y nueve mil (1.119.000) pesetas, de cuya cantidad, descontando doscientas siete mil ochenta y seis (207.086) pesetas, que aquél abonó a la Sociedad concesionaria por el concepto de subvención a las obras—dado que el resto de lo que la misma percibió fué como premio por litro continuo de agua por segundo que se empleara en el riego—, queda reducida a novecientas once mil novecientas catorce (911.914) pesetas, quedando con esto subvencionada la obra del pantano de Puentes, en el momento de su rescate, como lo sería si se construyera ahora con arreglo a las disposiciones vigentes y aplicables. Por consiguiente, a los efectos que determina el artículo 33 del Reglamento de la citada Confederación, aprobado por Real decreto-ley de 30 de Diciembre de 1927, se cargará a la cuenta de participación del Estado esta última cantidad, y el resto, a la de los regantes, los cuales lo reintegrarán a la Confederación en cincuenta (50) anualidades, con el interés normal del cinco por ciento (5 por 100).

Artículo 13. La Confederación administrará, por el intermedio de la Junta Social de los Riegos de Lorca, todas las aguas de dicho regadío, reintegrándose las anualidades que por su participación en el coste del rescate corresponderán a los regantes, con los productos obtenidos por la venta de agua mientras subsista el sistema de subasta, y cuando éste se sustituya por el de entandamiento, imponiendo

un canon por el suministro de aquella, cuya cuantía la determinará, teniendo en cuenta, además del reintegro de la anualidad, todos los demás gastos de mejora, reparación, conservación y explotación del regadío.

Artículo 14. Se autoriza a la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura para abonar en metálico, y con cargo a la cantidad que como subvención del Estado ha percibido en el corriente año, el total importe de la adquisición de las aguas propiedad de particulares en el regadío de Lorca, y el rescate de las concesiones otorgadas a la Sociedad del Pantano de Puentes, con arreglo a las bases que determinan las anteriores condiciones.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 7 de Agosto último el proyecto de elevación de rasantes y muros de defensa del tramo comprendido entre el kilómetro 0,133 al 1,840 de la carretera de San Juan del Puerto a La Rábida, los trámites necesarios para subastar su ejecución por el sistema de contrata han motivado que hasta la fecha no haya sido posible autorizar la ejecución de dicha obra.

El carácter de urgencia que caracteriza a la misma, así como la circunstancia de tratarse de una carretera por la que ha de tener lugar un tránsito de consideración durante el período de la Exposición de Sevilla, una de cuyas obligadas excursiones ha de ser la visita al Monasterio de La Rábida, aconsejan no demorar por más tiempo el comienzo de los trabajos que permitan dar a aquella carretera una vialidad de que hoy carece por su situación en las marismas que forman los márgenes del río Tinto.

Para atender a la urgencia que la obra reclama, es indispensable prescindir de los trámites de ejecución por el sistema de subasta, acudiendo al de administración, a cuyo efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.386.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la ejecución por el sistema de administración de las obras de elevación de rasantes y muros de defensa del tramo comprendido en los kilómetros 0,133 y 1,840 de la carretera de San Juan del Puerto a La Rábida.

Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Agosto último, por el importe de su presupuesto de administración de 389.823,34 pesetas, debiendo realizarse las mismas con cargo al crédito del capítulo 19, artículo 1.º, concepto tercero, del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 2.387.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo, Mi Embajador cerca del Presidente de la República de Cuba, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, cerca del Rey de los Belgas.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 2.388.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase, actualmente acreditado como Embajador cerca del Presidente de la República de Cuba,

Vengo en ascenderle a esta categoría.

ría y destinarle con ella cerca del Presidente de la República de Cuba.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.399

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Gil Delgado y Olazábal, Marqués de Berna, MI Ministro Plenipotenciario de primera clase, en situación de disponible.

Vengo en reintegrarle al servicio activo, destinándole, con el carácter de Embajador, cerca del Presidente de la República de Chile.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Con motivo de la renuncia que el Sindicato Central de Riegos del río Segura y sus afluentes ha hecho de la concesión que le fué otorgada por Real decreto-ley de 20 de Julio de 1926, para construir el embalse de la Fuensanta y aprovechar el salto de pie de presa, la Confederación Sindical Hidrográfica del mismo río estima convenientemente encargarse de las referidas obras, reintegrando al Sindicato concesionario, o entidad que represente sus derechos, los gastos ocasionados por la expresada concesión.

Las bases para el citado reintegro han sido aprobadas por la Asamblea de dicha Confederación, y hay que reconocer que el fundamento de su abono es justo, puesto que se trata de estudios, trabajos y obras aprovechables para la construcción del embalse, que han sido inspeccionadas por la Dirección técnica de la Confederación; de instrumentos y efectos adquiridos con aquel fin, de intereses del dinero adelantado, de compensación de riesgos, y en general, de gastos que hubieran sido igualmente realizados por el citado organismo, si desde el principio hubiese tenido a su cargo las referidas obras, con la ventaja de que ahora representarán un considerable adelanto

para la ejecución de este embalse, de tan excepcional importancia y urgencia para la regularización del río Segura.

Por otra parte, al autorizar a la Confederación para que se encargue de dichas obras, es conveniente, sin alterar el espíritu de la concesión, no sólo adaptar las cláusulas de ésta al régimen confederado en que han de llevarse ahora a cabo, sino también aclarar algunos de los conceptos ya previstos en las mismas, estableciendo como consecuencia determinadas normas para la distribución del caudal regularizado, en virtud de las cuales, y teniendo en cuenta las características propias de la región, se respeten derechos, consagrados por la tradición, por las leyes y por el uso en los riegos existentes, y sin dejar de atender a la natural expansión de éstos, puedan satisfacerse, en cuanto sea posible, las legítimas aspiraciones de otras zonas que pretenden establecer nuevos regadíos, realizando esta última finalidad en forma tal, que con el menor sacrificio económico se obtenga el máximo desarrollo de la riqueza pública.

Estas son, Señor, las razones esenciales que fundamentan la propuesta de este Real decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.390.

Artículo 1.º La autorización para realizar las obras del embalse de la Fuensanta, en la provincia de Albacete, y la concesión para el aprovechamiento del salto de pie de presa otorgados por Real decreto-ley de 20 de Julio de 1926, que han sido renunciadas por el Sindicato Central del río Segura a favor de la Confederación Sindical Hidrográfica del mismo río, quedarán a cargo de esta última, la cual se incautará de los proyectos, trabajos y obras ejecutadas, así como de los instrumentos y efectos adquiridos, reintegrando al Sindicato concesionario, o entidad que represente sus derechos, el valor de aquéllos y los demás gastos motivados por el cumplimiento de las condiciones de la citada concesión, cuya cuantía se determinará con arreglo a las bases aprobadas por la Asamblea del citado organismo. El expresado reintegro se realizará con cargo a las

partidas consignadas en el presupuesto de la Confederación para las expropiaciones y obras del pantano de la Fuensanta.

Artículo 2.º La Confederación construirá el citado embalse como obra destinada a la regularización de los recursos hidráulicos de la cuenca para su aplicación a los riegos y aprovechamientos industriales, con arreglo a las normas económicas y administrativas que determinan el Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y el Reglamento para el régimen y funcionamiento del citado organismo aprobado por Real decreto-ley de 30 de Diciembre de 1927.

Artículo 3.º La distribución del caudal regularizado por el embalse de la Fuensanta, se efectuará con arreglo a los planos que define y proponga la Confederación, los cuales serán formulados con arreglo a las siguientes bases y por el orden de preferencia que para la aplicación de aquél determinan:

a) Se atenderá en primer término a garantizar la dotación de agua a que tengan derecho los riegos existentes, reconociendo legalizados por prescripción, sea cualquiera el tiempo que lleven de establecidos, todos los que se encuentren actualmente en explotación y se completará la que aquéllos necesitan para los cultivos ya implantados, realizando para ello previamente la modulación de todos los riegos en servicio.

b) Del sobrante que resulte se destinará a la ampliación de los regadíos existentes y en el concepto de expansión natural de los mismos, un tanto por ciento que se fijará, previo informe de los órganos competentes y acuerdo de la Asamblea de la Confederación, el cual será distribuido entre todas las zonas pertenecientes a la cuenca geográfica del Segura, proporcionalmente la superficie de regadío que en cada una haya sido establecida por heredamiento, concesión legal o prescripción en las condiciones que la ley de Aguas determina y por consiguiente sin tener en cuenta los que resulten legalizados como consecuencia de lo que regule el apartado a), los cuales serán considerados como una parte ya establecida de la ampliación total a que la respectiva zona tenga derecho, en virtud de lo que ahora se dispone.

c) El resto del caudal se aplicará al establecimiento de nuevos regadíos en la cuenca propia del embalse y en las adyacentes, formulando los planes correspondientes, sobre la base de que se obtenga en las mejores condiciones económicas el mayor desarrollo de la riqueza pública y teniendo también en cuenta la cooperación ofrecida por los futuros beneficiarios.

Artículo 4.º El aprovechamiento industrial del embalse quedará en todo momento subordinado a las necesidades y conveniencias del regadío, las cuales serán determinadas por los órganos competentes de la Confederación, no sólo en lo que se relaciona con el régimen de desembalse, sino también en cuanto se refiere a las obras propias del salto y a la instalación de la línea de transporte, en cuyo trazado se procurará atender, siempre que sea posible, desde los puntos de vista técnico y económico, a facilitar el suministro de energía eléctrica a los aprovechamientos agrícolas.

Artículo 5.º La participación en el coste de los estudios y construcción y en los gastos de conservación y explotación de la referida obra ha de corresponder a los beneficiarios, con arreglo a las normas establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2.º del artículo 33 del Reglamento de la Confederación, será reintegrada por aquéllos mediante canon que se determinará para cada zona de regadío y aprovechamiento industrial, teniendo en cuenta el beneficio recibido en relación con las circunstancias que en cada uno concurren.

Artículo 6.º El salto de pie de presa será explotado por la Confederación, bien directamente o por arrendamiento, pero cualquiera que sea el sistema que se adopte, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 4.º de esta disposición y concediendo derecho primordial para el aprovechamiento de la energía eléctrica a las elevaciones para riego, a las cuales se aplicarán tarifas especiales que favorezcan la ampliación de los regadíos.

Si la Confederación explota el salto directamente, se sujetará a las normas de sindicación previstas en el Real decreto de creación de los citados organismos y las disposiciones complementarias que se dicten sobre la materia, con el fin de acordar tarifas para el suministro de energía eléctrica que, atendiendo en primer

término al desarrollo de la riqueza pública, sean compatibles, con una justa remuneración de los capitales invertidos, evitando competencias ruinosas con la industria privada.

En el caso de que la Confederación acuerde la explotación por arrendamiento, éste será sometido a licitación por concurso, convocado en las condiciones que determina el artículo 51 del Reglamento del citado organismo, y en igualdad de condiciones, se dará preferencia para la adjudicación, con arreglo a lo que determina el artículo 10 del Real decreto-ley de 27 de Julio último, a las Empresas o particulares que garanticen el empleo de la fuerza producida en el país en la zona regable de los canales alimentados por el embalse, sobre todo en mejoras o servicios de carácter agrícola, a las netamente españolas, con arreglo a la legislación vigente sobre protección a la industria nacional y a los que proyecten distribuir la fuerza por zonas sin abastecer o mal abastecidas.

El tipo del concurso será como mínimo la anualidad necesaria para amortizar en un plazo de cincuenta años y con el interés del 5 por 100, la mitad del coste efectivo de los estudios y construcción del embalse, aumentado en la totalidad del importe de las obras propias del salto con su maquinaria y en las cargas financieras que proporcionalmente corresponden a estos gastos.

Artículo 7.º Los productos de la explotación del salto de pie de presa se aplicarán, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º del citado Real decreto-ley de 27 de Julio último, en primer término a compensar la diferencia entre el interés que por sus empréstitos pague la Confederación y el 3 por 100 fijado a los usuarios, y el resto quedará a beneficio de la misma para reforzar sus ingresos propios y atender a las cargas financieras, así como a sus obras y organizaciones de interés general, aplicando el saldo, si lo hubiere, a compensar en la proporción posible los desembolsos de los usuarios agrícolas industriales beneficiados con la construcción del embalse.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 13 de Marzo de 1928 fué aprobado el proyecto de dragado en roca en el puerto de Musel, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas. Se ha introducido en el pliego de condiciones particulares y económicas la solución propuesta por el Consejo de Estado, y cumplidos todos los trámites que señalan las disposiciones vigentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.391.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas, aprobados por Real orden de 15 del actual, las obras a que se refiere el proyecto de obras de dragado en roca del puerto del Musel, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuatrocientas noventa y siete mil ciento setenta y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos (497.179,84), a realizar en diez y ocho (18) meses y abonándose las obras con cargo al crédito del presupuesto extraordinario que tiene asignado la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto núm. 1.315, de 22 de Julio último, que por los Gobiernos civiles de las correspondientes provincias se abjiera una información acerca de la implantación de un impuesto del 1,5 por 100 del valor de la pesca en los puertos de Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón, Avilés, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María, Málaga, Almería y Alicante, gravamen

que permita al Estado recurrir al importe de las obras e instalaciones pesqueras en estos puertos, se ha practicado dicha información, resultando de ella que se hallan conformes la casi totalidad de las entidades interesadas, refiriéndose las observaciones más importantes al momento en que entienda debe empezar a cobrarse el impuesto, lo cual coincide con las conclusiones del último Congreso de Pesca, en el que se acepta dicho impuesto y se ruega al Gobierno que no se implante hasta que no estuviesen terminadas las obras de los puertos pesqueros.

Emitido informe por la Junta Central de Puertos, propone ésta el establecimiento del impuesto en dichos puertos gradualmente, con arreglo al estado de las obras y con sujeción a las reglas siguientes: 1.ª En los puertos que tienen instalaciones que permitan realizar el tráfico pesquero, el 0,75 por 100 del valor de la pesca. 2.ª En los que tengan obras en curso de ejecución para servicios pesqueros, el 0,30 por 100 del mismo valor. 3.ª En los demás puertos no se percibirá impuesto alguno hasta que se hallen en alguno de los casos anteriores. 4.ª Se percibirá la totalidad del arbitrio de 1,5 por 100 en cuanto se terminen las instalaciones pesqueras; y 5.ª Dicho arbitrio se cobrará por las Juntas de Obras o Comisiones administrativas, mediante concierto con los Gremios, Cofradías y demás agrupaciones de pescadores, con la garantía de las entidades locales de carácter oficial.

En atención a lo expuesto, y en virtud de lo que dispone el precitado Real decreto de 22 de Julio último, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.392.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1929 queda establecido en los puertos de Pasajes, Bilbao, San-

tander, Gijón, Avilés, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María, Málaga, Almería y Alicante, el impuesto sobre el valor de la pesca, que se percibirá por las Juntas de Obras o Comisiones administrativas con sujeción a las reglas siguientes: 1.ª En los puertos que tienen instalaciones que permitan realizar el tráfico pesquero, el 0,75 por 100 del valor de la pesca. 2.ª En los que tengan obras en curso de ejecución para servicios pesqueros, el 0,30 por 100 del mismo valor. 3.ª En los demás puertos, no se percibirá impuesto alguno hasta que se hallen en alguno de los dos casos anteriores. 4.ª Se percibirá la totalidad del arbitrio de 1,5 por 100 en cuanto se terminen las instalaciones pesqueras; y 5.ª Dicho arbitrio se cobrará por las Juntas de Obras o Comisiones administrativas, mediante concierto con los Gremios, Cofradías y demás agrupaciones de pescadores, con la garantía de las entidades locales de carácter oficial.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Junio último el proyecto reformado de las obras de dragado y mejora del puerto de Ribadesella, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.393.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras a

que se refiere el proyecto de dragado y mejora del puerto de Ribadesella (Oviedo), aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón seiscientas una mil doscientas cincuenta y seis pesetas diez y seis céntimos (1.601.256,16) en tres anualidades de quinientas treinta y tres mil seiscientas cincuenta y dos pesetas con diez y seis céntimos (533.752,16) la primera, y de quinientas treinta y tres mil seiscientas cincuenta y dos pesetas (533.752) cada una de las dos siguientes, con cargo a los créditos del presupuesto extraordinario para obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 14 de Octubre de 1927 el proyecto modificado de las obras de los trozos primero, segundo y quinto del muelle longitudinal de atraque de Zorroza, en el puerto de Bilbao, por su presupuesto de contrata, que asciende a 1.939.278,82 pesetas, y por administración el correspondiente al artículo 1.º, con una economía del 20 por 100, o sea por la cantidad de 213.546,73 pesetas, todo con cargo al presupuesto extraordinario, se ha sometido a los informes reglamentarios el pliego de condiciones económicas para la subasta, habiendo recaído dictamen favorable del Consejo de Estado.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.394.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar, mediante subasta, las obras de los tro-

zos primero, segundo y quinto del muelle longitudinal de atraque de Zorroza, en el puerto de Bilbao, por su presupuesto de contrata. 1.959.273,82 pesetas, para la ejecución de las obras a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º, con cargo al presupuesto extraordinario.

Artículo 2.º Se autoriza la ejecución por administración a la Junta de Obras del puerto de Bilbao, con cargo al presupuesto extraordinario, de las obras correspondientes al artículo 1.º del proyecto de los citados trozos primero, segundo y quinto del muelle longitudinal de atraque de Zorroza por su presupuesto de pesetas 215.546,73, con cargo al crédito del presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 3 de Agosto último el proyecto reformado de ampliación del puerto de Candás (Oviedo), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.395.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto reformado de ampliación del puerto de Candás (Oviedo), aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de novecientas sesenta mil ciento ochenta pesetas veintinueve céntimos

(960.180,29), en tres anualidades de sesenta mil pesetas (60.000) la primera, de cuatrocientas cincuenta mil noventa pesetas veintinueve céntimos (450.090,29) la segunda y de cuatrocientas cincuenta mil noventa pesetas (450.090) la tercera, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobados por Real orden de 13 de Noviembre último los pliegos de condiciones para adquirir, por concurso, una locomotora de maniobras con destino al servicio del puerto de Castellón, se ha tramitado el expediente relativo a la expresada adquisición mediante concurso.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.396.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, mediante concurso, una locomotora de maniobras para el puerto de Castellón, por su presupuesto de cincuenta mil (50.000) pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 13 de Noviembre de 1928, con cargo a los fondos propios de la Junta de Obras del expresado puerto.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 7 de Julio último el proyecto del dique del Oeste del puerto de Gudiñero (Oviedo), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.397.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto del dique del Oeste del puerto de Gudiñero (Oviedo), aprobado por Real orden de 7 de Julio de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de quinientas setenta y seis mil quinientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos (576.559,58), en dos anualidades de cincuenta mil (50.000) pesetas y quinientas veintiséis mil quinientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos (526.559,58), respectivamente, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Al aprobarse por Real orden de 11 de Enero de 1927 el proyecto de las obras de ampliación de la Dársena de Berbés en el puerto de Vigo, por su presupuesto de contrata de 8.420.889,19 pesetas, se dispuso que una vez subastada la obra y al tiempo de verificar el replanteo, se modificara el trazado de las alineaciones primera y segunda en la forma que se indicaba y se hicieran otras

reformas relativas a las mezclas de aglomerantes.

Subastadas y adjudicadas las obras, la Junta ha presentado el oportuno proyecto reformado, que, de conformidad con el dictamen del Consejero Inspector, fué aprobado por Real orden de 6 de Junio del corriente año por su presupuesto de contrata de 11.827.315,79 pesetas, que produce un adicional de 3.406.427,60 pesetas.

Oído el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y de acuerdo con el parecer de ambos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.398.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza que las obras del proyecto reformado de la Arsenala del Belbés en el puerto de Vigo y que suponen un adicional de tres millones cuatrocientas seis mil cuatrocientas veintisiete pesetas sesenta céntimos (3.406.427,60), se ejecuten por la actual contrata, elevándose la fianza del contratista en la cantidad que corresponde el aumento de obra.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 6 del actual el proyecto reformado del dique de abrigo del puerto de Valencia, cuyo presupuesto total por contrata y administración importa la cantidad de cuarenta y cuatro millones sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesetas treinta céntimos, que produce un presupuesto total adicional de obras que han de ser construídas por ambos sistemas de ocho millones ciento treinta y seis mil ciento cinco pesetas noventa y dos céntimos (8.136.105,92), se ha tramitado el expediente relativo a la continuación de las obras que corres-

ponden al adicional aprobado y el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.399.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto de ocho millones ciento treinta y seis mil ciento cinco pesetas noventa y dos céntimos (8.136.105,92) correspondientes al presupuesto adicional aprobado por Real orden de 6 de Diciembre de 1928, para las obras que corresponden al proyecto reformado de diques de abrigo del puerto de Valencia, debiendo abonarse con la expresada cantidad los importes de las obras autorizadas por contrata y por administración, con cargo a los créditos del presupuesto extraordinario para las obras de Puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Es unánime la opinión de las Juntas de Obras de puertos a favor de la creación del Montepío general de sus empleados, y debe estimarse conveniente, por reducirse los gastos generales, con relación a los que requiere la subsistencia de los diversos Montepíos locales, siendo mayor la garantía del cumplimiento de sus compromisos cuanto mayor sea el número de asociados.

La Junta Central de Puertos, habiendo consultado previamente a las diversas Juntas de Obras, y en vista de lo manifestado por estas Corporaciones y del estudio efectuado por personal competente de la Junta consultiva de Seguros, ha formulado su propuesta y el correspondiente Reglamento.

De este estudio relativo al cálculo aproximado de la futura vida económica del Montepío general puede deducirse la consecuencia de que éste quedará establecido con una base firme de realidad.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.400.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye el Montepío general de Empleados de las Juntas de Obras de los puertos de España.

Artículo 2.º Se aprueba el adjunto Reglamento de dicho Montepío general.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MONTEPIO CENTRAL DE EMPLEADOS DE JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS DE ESPAÑA

Objeto.

Artículo 1.º

Con el nombre de Montepío Central de empleados de Juntas de Obras de puertos de España se crea la Asociación legal y voluntaria, con la protección de la Junta Central de Puertos, Juntas de Obras de puertos provinciales y Comisiones administrativas, bajo la Inspección administrativa de la Dirección general de Obras públicas y con el objeto de unificar los beneficios que en diferentes proporciones y según los casos costeará esta entidad.

Desde la aprobación de este Montepío por la Superioridad quedarán adscritos a él todos los capitales pertenecientes a los Montepíos provinciales y sus ingresos ordinarios y extraordinarios, respondiendo de todas las obligaciones adquiridas por los Montepíos provinciales y usufructuando todos los derechos otorgados a ellos.

Fin.

Artículo 2.º

El fin de este Montepío es el pago de pensiones a sus asociados por razón de edad o por invalidez absoluta o relativa; y al sobrevenir el fallecimiento

miento, el abono a los herederos en el grado y circunstancias que más adelante se detallan y especifican en este Reglamento, así como los socorros que estime pertinente otorgar en caso de enfermedad.

Artículo 3.º

Toda ampliación de este fin deberá ser acordada por el Consejo de empleados unánimemente, aprobada por la Dirección general de Obras públicas y sancionada por el Ministro de Fomento.

Gobierno y administración.

Artículo 4.º

El gobierno y administración estará a cargo de un Consejo de empleados, del que formarán parte un Vocal representante de la Dirección general de Obras públicas, un Vocal empleado de la Junta Central de Puertos, otro Vocal empleado de las Juntas de la zona Norte, de la zona Sur y Canarias, y de Levante y Baleares.

Además, cada una de dichas zonas en que actualmente se hallan agrupadas las Juntas de Obras enviará a uno de los Presidentes o Vicepresidentes de estas últimas para que en las sesiones del Consejo queden representadas, respectivamente, las zonas Norte, Sur y Levante. A este efecto, y con objeto de que cada una de las Juntas pueda aportar su representación en la correspondiente sesión del Consejo, se guardará entre ellas un riguroso turno, que será el de Este a Oeste de su situación geográfica en relación con las que forman parte de su propia zona, considerándose para ello a las Juntas de Melilla y Ceuta como pertenecientes a la zona Sur.

El Presidente o Vicepresidente de la Junta Central de Puertos asistirá a todas las sesiones del Consejo.

Será Presidente nato el Director general de Obras públicas.

Este Consejo se reunirá indistintamente en la residencia de cada Junta para tratar de asuntos ordinarios, a excepción de los extraordinarios, que se celebrarán en la Corte.

La Comisión permanente se elegirá de este Consejo de empleados y se compondrá del representante de la Dirección general de Obras públicas, del de la Junta Central de Puertos y de dos Vocales nombrados por elección dentro del Consejo. Entre éstos se nombrarán los cargos de Presidente, Vocal Interventor y Secretario.

Cuando la Comisión permanente se reuniera en cualquier provincia perteneciente a la zona del Vocal no componente de aquella Comisión, formará parte de ella mientras duren las reuniones en dicha región.

Será Cajero del Montepío Central el de la Junta Central de Puertos.

Artículo 5.º

Será condición precisa para ser Vocal de este Consejo el de tener la cualidad jurídica de empleado de Junta; es decir, de pertenecer a ella y de cobrar remuneración acreditada en nómina.

Los Vocales del Consejo serán nombrados por elección mediante votación secreta.

En cada Junta, por los empleados de ella, tanto administrativos como facultativos, pertenecientes a este Montepío, reunidos y presididos por el de mayor edad, será nombrado por elección entre ellos el pretendiente a ocupar el cargo de Vocal del Consejo, sin tener en cuenta la categoría del puesto que ocupa en la Junta. Una vez hecha esta elección, los Presidentes respectivos de las Juntas se comunicarán los nombres de los funcionarios nombrados pretendientes, y entre éstos exclusivamente será nombrado, por mayoría de votos, el Vocal que ha de representar las zonas correspondientes en el Montepío Central.

Este Vocal y los empleados de las Juntas que representa se pondrán en contacto mutuamente, valiéndose del empleado nombrado pretendiente.

Artículo 6.º

El Montepío abonará los gastos de viajes y dietas de los Vocales.

Cuando las sesiones se celebren a una distancia de una fecha de viaje, las dietas de los Vocales no pasarán de tres días.

Quando las reuniones se celebren a una distancia de dos fechas de viaje, las dietas de los Vocales no pasarán de seis días, y, en todo caso, dichas dietas ascenderán a 18 pesetas por día.

Artículo 7.º

El Consejo de empleados se reunirá ordinariamente dos veces al año: una dentro del mes de Junio y otra en el mes de Diciembre, siendo sus acuerdos apelables en primera instancia ante la Dirección general de Obras públicas, y únicamente en última instancia, ante el Ministro de Fomento, terminando aquí la vía gubernativa.

Artículo 8.º

La Comisión permanente se reunirá ordinariamente, por lo menos, cuatro veces al año, siendo sus reuniones en los meses de Junio y Diciembre, y teniendo siempre lugar dentro de la Península.

Asistirá a las reuniones de ella y a las del Consejo de empleados el Cajero del Montepío Central, para dar cuenta de la situación de la caja.

Artículo 9.º

La Comisión permanente rendirá cuentas semestralmente al Consejo de empleados, y éste las someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 10.

Podrá ser presentada al Consejo de empleados, por conducto de la Comisión permanente, cualquier petición sobre asuntos de personal o socorros, siempre que esté suscrita por más de la mitad de los empleados de la Junta a que pertenezcan los proponentes.

Artículo 11.

Los cargos de Vocales empleados se renovarán por mitad cada dos años, y serán gratuitos, honoríficos y obligatorios, a excepción del Cajero, que no será susceptible de renovación.

De los fondos.

Artículo 12.

El Cajero-Habilitado de cada Junta remitirá mensualmente por transferencia a la cuenta corriente del Banco de España, que llevará el nombre de "Montepío Central de Empleados de Juntas de Puertos", las cuotas de los funcionarios, que serán descontadas al efectuar el pago de los sueldos, siendo responsable personalmente aquél de la falta de envío de éstas.

Artículo 13.

Las subvenciones de las Juntas serán cobradas también por el Cajero provincial anticipadamente, y remitidas por trimestres vencidos al Montepío Central, con el objeto de que dichas cantidades respondan al pago de pensiones subsistentes o de nuevo abono; debiendo dar cuenta aquél mensualmente de los pagos realizados, y siendo responsable civil y criminalmente de dichos fondos.

Artículo 14.

El movimiento de fondos llevará la misma marcha que en la actualidad tienen en las Juntas de Obras de puertos.

Artículo 15.

Como los fondos han de invertirse en valores que reñan el mayor interés, sean saneados y de fácil realización, se emplearán en papel del Estado.

Los títulos y demás documentos representativos de valor serán depositados en una caja del Banco de España.

Artículo 16.

En caja habrá solo la cantidad estrictamente necesaria para subvenir a cualquier necesidad urgente.

Del ingreso.

Artículo 17.

El ingreso será forzoso en este Montepío para todos los funcionarios que pertenezcan a los Montepíos existentes y será voluntario para los de nuevo ingreso, quienes tendrán el plazo de un año, desde su nombramiento, para formar parte de él, a no ser que por circunstancias especiales y reconocidas como suficientes por el Consejo de Empleados, previo informe de la Junta a que pertenezca el funcionario, de la Comisión permanente de dicho Montepío y resolución de la Dirección general, se acuerde su ingreso previo el pago de la cuota desde la finalización del año del plazo de entrada.

Artículo 18.

Podrán pertenecer a este Montepío Central, igual que a los provinciales, todos los funcionarios del Estado, siempre que presten servicios en la Junta Central de Puertos, Juntas provinciales y Comisiones administrativas.

Artículo 19.

La edad para el ingreso será desde los veintidós años en adelante.

Artículo 20.

Para poder pertenecer a este Montepío se precisará ser empleado de plantilla o empleado obrero, la presentación de la partida de nacimiento, cédula personal y nombramiento o certificación de éste.

Se llamará empleado obrero aquel que conste de una manera explícita su cargo en plan económico.

Sostenimiento.

Artículo 21.

Los ingresos de este Montepío podrán ser de varias clases:

1.º Los procedentes de subvenciones de Juntas, o sea el 5 por 100 de todos los ingresos de las Juntas, a excepción de los que perciba por asignación del Estado.

Esta subvención se calculará sobre los ingresos obtenidos por la misma en el ejercicio anterior.

2.º Los correspondientes a las cuotas de los empleados de Juntas con arreglo a la escala siguiente:

Un 2 por 100 los que a su ingreso no lleguen a cuarenta años.

Un 5 por 100 los que a su ingreso excedan de cuarenta años.

Un 10 por 100 los que a su ingreso excedan de cincuenta y cinco años.

Los empleados que hubiesen pertenecido a otro Montepío y que hubieran ingresado en él antes de los cuarenta años, no se les tendrá en cuenta la edad que tuvieren en la actualidad para el descuento, especificado anteriormente.

3.º Los procedentes del recargo suplementario para adquirir la pensión máxima que se impondrá sobre el sueldo-base con arreglo a la escala siguiente:

En los diez primeros años, el 10 por 100.

De diez a veinte, el 7 por 100.

De veinte á treinta y cinco, el 5 por 100.

Los que al ingresar en este Montepío excedieran de cuarenta y tres años y quisieran acogerse a los beneficios de jubilación máxima establecida en este Reglamento, pagarán hasta su jubilación el 10 por 100 de su haber regulador, sobre el tanto por ciento que les corresponda.

4.º Las pensiones de viudedad y orfandad y las de jubilación que no excedan de 3.000 pesetas, quedarán exentas de todo descuento.

De 3.000 a 6.000 pesetas, abonarán un 0,40 por 100.

De 6.000 a 9.000 pesetas, abonarán un 0,60 por 100.

De 9.000 a 12.000 pesetas, abonarán un 0,80 por 100.

De 12.000 a 15.000 pesetas, abonarán un 1 por 100.

5.º Las Juntas de Obras abonarán a sus Cajeros respectivos, para su ingreso en el Montepío, la cuota que le hubiese correspondido pagar al empleado asociado del mismo que disfrutara licencia sin sueldo.

6.º Los adquiridos por donaciones, herencias y explotación de anuncios, multas o cualquier otro ingreso concedido por la Administración al Monte-

pio Central en las zonas de servicio de las Juntas.

Deberes del Consejo de Empleados.

Artículo 22.

Son deberes del Consejo de empleados:

1.º Examinar todas las propuestas de la Comisión permanente, nacidas de su seno.

2.º Examinar las mociones presentadas por los empleados de Juntas pertenecientes al Montepío, previo informe de la Junta de Obras a que pertenezcan éstos y Comisión permanente del Montepío.

3.º Fiscalizar todos los actos de la Comisión permanente del Montepío y dar su aprobación semestral comunicándola a la Superioridad.

4.º Elevar a la Dirección general todos los asuntos contenciosos que se susciten con motivo de la interpretación de este Reglamento, para la sanción del Ministro de Fomento.

5.º Elevar asimismo a la Superioridad todas las gracias que crea oportuno otorgar, para su sanción.

Deberes de la Comisión permanente del Montepío.

Artículo 23.

Son deberes de la Comisión permanente del Montepío:

1.º Velar por el cumplimiento de este Reglamento del Montepío Central.

2.º Llevar la contabilidad en la misma forma que las Juntas de Obras de puertos.

3.º Cerrar las cuentas al finalizar Junio y Diciembre de cada año, sometiéndolas a la aprobación del Pleno del Consejo.

4.º Velar por que se descenente, al abonar los sueldos, el tanto por ciento correspondiente a cada empleado.

5.º Exigir de las Juntas provinciales el envío de la subvención, pudiendo, en casos de demora y urgentes, dar cuenta directamente a la Superioridad.

Deberes del Presidente.—Vocal-interventor y Secretario.

Artículo 24.

Los deberes del Presidente y Vocal-Interventor serán los mismos que tienen asignados los de las Juntas de Obras de puertos en el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas.

Artículo 25.

El Secretario llevará el libro de actas, redactando los documentos y acuerdos y fiscalizará las obligaciones del Cajero.

Deberes del Cajero.

Artículo 26.

Son deberes de éste:

1.º Llevar con escrupulosidad el libro de Caja.

2.º Dar cuenta en la Comisión permanente del Montepío de las demoras de los Cajeros provinciales en el envío de fondos por cuotas y de las subvenciones de Juntas.

3.º Llevará los libros de "Cuotas

de empleados de Juntas" y "Subvenciones de Juntas", así como un libro resumen en el que se reflejen estos dos y en el que figure la cantidad anualmente por estos conceptos.

El libro de "Caja" será llevado personalmente por el Cajero y los restantes por el personal necesario, siendo responsable acué y el Secretario de la buena marcha y orden de éstos; y

4.º Ser el encargado de custodiar los fondos y títulos pertenecientes a este Montepío.

De las jubilaciones, viudedades y orfandades.

Artículo 27.

La jubilación será forzosa y voluntaria.

Artículo 28.

La jubilación será forzosa a los sesenta y nueve años de edad, pudiendo solicitarla antes los interesados sin alegar justa causa siempre que tengan la edad de cuarenta y cinco años, o si justificasen inutilidad física notoria.

Artículo 29.

A los empleados de Juntas, tengan o no Montepío en la actualidad, se les reconocerán como años de Montepío los de los servicios prestados en las mismas, siempre que abonen de una vez y en breve tiempo las cuotas atrasadas.

A los efectos de ingresar íntegras las cantidades que constituyen estos atrasos, las Juntas, si lo creen conveniente, podrán adelantárselas a los asociados, haciéndoles el descuento mensual pertinente.

Artículo 30.

Los funcionarios de Juntas que no tuvieren Montepío y que pasasen de los sesenta y nueve años serán respetados en sus puestos al constituirse este Central, a no ser que voluntariamente solicitaren la jubilación y que fuera propuesta por más de la mitad de los empleados de la Junta adonde pertenecieren éstos, informada por la Comisión, Consejo de empleados y Dirección general de Obras públicas, y otorgada por el Ministro de Fomento.

Estas pensiones de jubilación serán de las llamadas de "gracia", y las disfrutarán exclusivamente los interesados, puesto que no se les exige el pago de ninguna cuota.

De continuar en sus puestos, pagarán la cuota ordinaria máxima y la de recargo suplementario, también máxima.

Artículo 31.

Las familias de los empleados comprendidos en el artículo anterior recibirán al fallecimiento de éstos una cantidad igual a seis meses de jubilación.

Artículo 32.

Los funcionarios de Juntas que no hubiesen cumplido los años para la adquisición de derechos pasivos establecidos en el Reglamento de Montepío que se refunde con éste, y que pasasen de los sesenta y nueve años, podrán continuar prestando sus ser-

vicios hasta completarlos, pudiendo ser jubilados con la cuota mínima de pensiones establecida en este Reglamento, para sí y su familia.

Artículo 33.

El sueldo regulador será el sueldo base, los quinquenios y los bienes que hubiera disfrutado el pensionista, quedando excluidas las gratificaciones que acompañan a aquél.

Para los funcionarios del Estado que pertenezcan al Montepío se considerará como sueldo regulador el de su categoría administrativa en el Estado, más los bienes.

Artículo 34.

En el caso de jubilaciones forzosa y por imposibilidad física, la escala de pensiones será la siguiente:

A los diez años de servicios, el 25 por 100.

De diez a quince, el 40 por 100.

De quince a veinte, el 50 por 100.

De veinte a veinticinco, el 60 por 100.

De veinticinco a treinta, el 70 por 100.

De treinta a treinta y cinco, el 80 por 100.

El límite máximo de estas jubilaciones será de 15.000 pesetas.

Artículo 35.

El funcionario que no hubiese cumplido diez años de servicios y se imposibilitara físicamente, o fuese suprimido su puesto en la Junta, si tuviera título académico o facultativo, se le completarán con los años de carrera los de servicio, y si no poseyera título alguno percibirá una pensión del 12 por 100 de su haber regulador.

Artículo 36.

La jubilación voluntaria, sin alegar imposibilidad física, será la siguiente:

A los diez años de servicios, el 20 por 100.

A los veinte años el 35 por 100.

A los veinticinco años el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

El límite máximo de estas jubilaciones será el de 15.000 pesetas.

Artículo 37.

Tanto la jubilación voluntaria como forzosa será susceptible de mejora, mediante el pago de las cuotas máximas establecidas en el artículo 21, párrafo tercero, que producirán el disfrute de las siguientes cantidades sobre la jubilación ordinaria:

Los que hayan completado diez años de servicios abonables, 800 pesetas de pensión anual suplementaria.

Los que hayan completado veinte años de servicios abonables, 1.500 pesetas de pensión anual suplementaria.

Los que hayan completado treinta y cinco años de servicios abonables, 2.500 pesetas de pensión anual suplementaria.

Artículo 38.

Los que hallándose adscritos a este Montepío Central sufriese, por causas independientes de enfermedad, al-

gún accidente con motivo del servicio que presten a la Junta, y que los imposibilita para continuar prestandole, tendrán derecho a que por éstas se les complete para sí y para sus familias las pensiones que perciban del Montepío, de modo que estas pensiones resulten equivalentes a las que hubiesen percibido de haber seguido perteneciendo al Montepío hasta su jubilación o retiro forzoso, y habiendo abonado las cuotas correspondientes al mayor haber que hayan disfrutado hasta el momento de su inutilización.

Artículo 39.

A los familiares de los empleados que mueran antes de completar el tiempo necesario para acreditar pensiones se les concederá, por una sola vez, una cantidad igual a seis mensualidades de la pensión que les hubiera correspondido de haber completado el tiempo mínimo de la escala correspondiente.

Artículo 40.

El personal afecto a Juntas que dejase de pertenecer a ellas por excedencia voluntaria o forzosa, o bien por ascenso o cambio de destino forzoso, podrá continuar perteneciendo al Montepío, siempre que abone la cuota que pagaba al cesar en sus servicios en el ramo de Puertos.

Perderán todos sus derechos los asociados que se encuentren en el caso determinado en el párrafo anterior, siempre que dejen transcurrir un mes sin abonar la cuota correspondiente.

Artículo 41.

Las personas que se encuentren en el caso que se determina en el párrafo primero del artículo anterior podrán solicitar la jubilación voluntaria cuando lleven abonados un número de años suficientes para la misma, y cuando lleguen a los sesenta y nueve años serán jubilados forzosamente, quedando en igual situación los familiares que el resto de los asociados.

Artículo 42.

Si el excedente forzoso vuelve al servicio activo en el ramo de Puertos cesará de percibir la jubilación, siéndole reconocido como de abono el tiempo que estuvo en dicha situación.

Artículo 43.

El que dejare de pertenecer a este Montepío por marchar al servicio del Estado voluntariamente o a otro servicio independiente no afecto al ramo de Puertos, tendrá derecho a la jubilación voluntaria si hubiese cumplido el tiempo especificado en la escala de tal carácter, y si no lo hubiese cumplido y lo mereciese a juicio de la Junta donde hubiere prestado sus servicios, se le podrá otorgar el premio que considere oportuno el Consejo de empleados.

Artículo 44.

No tendrán jubilación ni transmisión a sus familias derechos de viudedad y orfandad:

1.º Los funcionarios de Juntas que hubieran pertenecido a un Montepío

provincial y que hubiesen dejado de abonar sus respectivas cuotas a los que después de pertenecer a este Central dejen de abonarlas.

2.º Los que fuesen destituidos de sus cargos previo expediente.

Los comprendidos en el caso primero podrán volver a adquirir sus derechos siempre que en el término de un año se pongan al corriente de sus cuotas.

Artículo 45.

Disfrutarán pensión de viudedad las esposas de los asociados siempre que éstos hayan contraído matrimonio antes de los cincuenta y cinco años.

Artículo 46.

La viuda y huérfanos de los socios percibirán una pensión igual a la mitad de la que disfrutase su marido jubilado o de aquella que hubiese disfrutado si en el acto del fallecimiento hubiese estado jubilado.

Si el socio disfrutara una pensión de invalidez, la viuda y huérfanos percibirán la mitad de la misma.

Artículo 47.

A falta de viuda, disfrutarán pensión de orfandad, distribuyéndola entre cuantos tengan derecho a ella, los hijos varones hasta los veintitrés años y las hembras mientras no tomen estado.

Artículo 48.

Las hembras casadas, si llegaran a enviudar, volverían a adquirir el derecho a percibir la pensión que les correspondiera como solteras.

Artículo 49.

En caso de fallecer el causante dejando viuda e hijos de segundo matrimonio, la pensión se adjudicará distribuyéndola proporcionalmente entre los hijos de los dos matrimonios.

Si no hubiera hijos del segundo matrimonio, la viuda percibirá una cantidad igual a la de cada uno de los hijos del primer matrimonio.

Artículo 50.

Si falleciese la viuda, la pensión íntegra se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos del empleado que tengan derecho a percibirla.

Artículo 51.

Si por fallecimiento u otra causa de las que se mencionan cesara en el percibo de la pensión alguno de los que la venían disfrutando, su parte será distribuida por igual entre los supervivientes que tuvieran derecho al cobro.

Artículo 52.

La mujer funcionario al servicio de Juntas adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, con la excepción de que no transmitirá en ningún caso pensión de viudedad y que a la orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo los casos en que éste se halle imposibilitado físicamente o para atender a la subsistencia de sus hijos que les haya abandonado o que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año.

La pensión cesará cuando cesen las causas anteriores.

Artículo 53.

En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicio a las Juntas, los hijos tendrán derecho a percibir la pensión de mayor cuantía.

Artículo 54.

Siempre que un empleado falleciese soltero o viudo, sin hijos reconocidos, y dependiese de él la subsistencia de sus padres incapacitados físicamente o hermanos en la menor edad, se hará extensiva a éstos la pensión que a su viuda e hijos, caso de haberlos tenido, hubiera podido corresponderles, disfrutando de esta pensión los hermanos menores y los padres incapacitados, en las mismas condiciones que si fuesen hijos.

Artículo 55.

Si el empleado falleciera soltero o viudo, con hijos naturales reconocidos, tendrán éstos derecho a la pensión alimenticia, entendiéndose por tal la especificada en el Código civil; y en justa reciprocidad también lo tendrán los padres naturales que hayan reconocido voluntariamente a sus hijos en la medida establecida por el Código.

Artículo 56.

Siempre que del empleado soltero o viudo, sin hijos, dependieran hermanas solteras, se hará extensiva a ellas la pensión que hubiere podido corresponder a la viuda o huérfanos.

Perderán el derecho de esta pensión si tomaran estado.

Artículo 57.

Perderá derecho a la pensión la viuda que contrajese matrimonio o abandonase o prostituyese a sus hijos, en cuyo caso se transmitirá íntegramente la pensión a éstos.

Artículo 58.

Las jubilaciones y pensiones se concederán en concepto de alimento; por lo tanto no se podrán pignorar, traspasar ni servir de garantía por ningún concepto.

Artículo 59.

El pago de pensiones se hará por mensualidades vencidas en las respectivas Juntas.

Artículo 60.

Las jubilaciones y pensiones empezarán a percibirse al día siguiente al en que se haya decretado la baja en el servicio de Juntas de Obras de puertos, o bien al en que ocurra el fallecimiento del empleado.

Artículo 61.

La declaración de derecho a pensión será hecha provisionalmente por el Presidente y Cajero del Montepío Central, cuya declaración será inmediata y ordenadora del abono de ella al Cajero de la Junta respectiva.

En la primera reunión de la Comisión permanente y del Consejo de Empleados, darán cuenta de dicha de-

claración de pensión para que sea elevada a definitiva.

Artículo 62.

Servirán de base al expediente la solicitud, por escrito, dentro de los seis meses a contar del fallecimiento o jubilación dirigida a la Comisión permanente del Montepío por la persona que se considere con derecho a pensión, acreditando los años de servicios prestados, alegando la causa en que funda su derecho y presentando las correspondientes partidas o certificaciones del Registro civil que sean pertinentes al caso.

Artículo 63.

El empleado jubilado, viuda e hijos, que cobren directamente, bastará para que lo verifiquen que acrediten su personalidad.

Si cobrasen por medio de apoderado, para poder efectuarlo deberán acreditar su existencia por certificación de vida, así como otorgar el correspondiente poder ante Notario.

Cuando el pensionista no tenga la libre disposición de sus bienes, el pago se hará a la persona que lo represente legalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Al personal de Juntas de Obras existente en la actualidad y que no perteneciese a Montepío por falta de éste, se le reconocerán los años de servicios y Montepío prestados oficialmente, siempre que abonen la cuota mínima desde la fecha de su nombramiento oficial como empleado de plantilla en el ramo de Puertos.

2.º Al personal de Juntas de Obras existente en la actualidad y que hubiera sido extinguido su Montepío, se le reconocerán los años de servicios y Montepío prestados oficialmente siempre que se ingrese en la Caja del Central el capital y cuotas que hayan formado parte integrante de aquél y abonen la cuota mínima especificada en el Reglamento del Montepío anulado, desde la fecha de la desaparición de éste hasta la fecha de constitución del Montepío Central.

Lo mismo este tanto por ciento que el referido en la disposición anterior se aplicará sobre el sueldo regulador que haya percibido el asociado en los distintos períodos de su empleo en la Junta.

3.º Los empleados de Juntas que no hubiesen podido ingresar en los Montepíos provinciales por exceso de edad, al fusionarse éstos con el Central podrán pertenecer a éste, siempre que abonen la cuota correspondiente desde su ingreso en las respectivas Juntas.

4.º Dado el carácter de este Montepío, que pertenece a la clase de los particulares, todos los empleados del Estado, siempre que presten sus servicios en el ramo de Puertos, podrán formar parte de él.

5.º Los funcionarios de Juntas que hubieran pertenecido a un Montepío provincial y que voluntariamente dejaran de formar parte de él, no podrán asociarse al Montepío Central.

En igual caso se encontrarán los que hubieran sido expulsados de sus respectivos Montepíos.

6.º Los actuales socios de los Montepíos de Juntas tendrán derecho en el plazo improrrogable de un mes desde la vigencia de este Reglamento, a jubilarse con las condiciones del Reglamento que haya regido en su Montepío provincial.

7.º Las Juntas que, aparte de su Montepío, hayan constituido una Caja de Auxilios y Socorros para empleados y obreros, conservarán éstas, en absoluto, su independencia del Montepío Central.

Aquellas Juntas en que el Montepío y las Cajas de Auxilios y Socorros formen un todo procederán a independizar el capital cuotas de uno y otras, remitiendo el importe total del primero al Montepío Central y conservando el segundo su Reglamento, ingresos y subvenciones independientes de los de este Montepío.

Las Juntas de Obras procederán a incluir en estas Cajas de Auxilios las pensiones de jubilaciones de los obreros, o a concertar libremente con instituciones previsoras del porvenir donde se cumplan los derechos adquiridos por ellos.

8.º No obstante lo establecido en la disposición anterior, si la administración del Montepío Central creyera factible, una vez cumplido el primordial motivo de esta institución, que es el de cubrir todas las pensiones de jubilación, orfandad y viudedad, ampliar el fin de este Montepío, reglamentando los socorros de los empleados y empleados-obreros de Juntas, quitándoles así el carácter de excepcionales que tienen en este Reglamento, se podría estudiar y proponer la fusión, en lo que respecta a empleados y a empleados-obreros de Juntas, de las Cajas de Auxilios y Socorros de este Montepío Central.

9.º Los actuales funcionarios de Juntas que tengan Montepío y obtengan beneficios con el presente Reglamento, se sujetarán a éste, contrayendo las obligaciones que en él se especifican.

Aquellos empleados de Juntas que tuviesen Montepío y fueran perjudicados por lo establecido en este Reglamento, serán respetados en todos sus derechos, siempre que cumplan las obligaciones que estatuye el presente Reglamento, y que manifiesten concreta y taxativamente los beneficios de que disfrutaban.

10. Llegado el caso de que se disolvieran los organismos que actualmente constituyen este Montepío y administran sus fondos, el Consejo de empleados del mismo propondrá a la Superioridad el sistema de funcionamiento más adecuado por el que haya de regirse a partir del momento de la expresada disolución.

11. Todas las escalas de pensiones que se especifican en el presente Reglamento, ya sean de jubilación voluntaria o forzosa, o por imposibilidad física o de viudedad y orfandad, se sujetarán por igual a las fluctuaciones y vicisitudes que experimente la vida del Montepío.

12. El Consejo de empleados justificados, y en el caso hipotético de no llegar a cubrir los gastos de este Montepío, podrá proponer a la Superioridad el aumento del tanto por ciento de la subvención de Juntas de Obras, que se especifica en el presente Reglamento, o en cuantía suficiente para garantizar los compromisos del Montepío.

13. Será domicilio legal de este Montepío el de la Secretaría de la Junta Central de Puertos, en el Ministerio de Fomento.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

EXPOSICION

SEÑOR: Consultadas las Jefaturas de Obras públicas de las provincias marítimas respecto a los extremos contenidos en el Real decreto número 1.316, de 22 de Julio último, que agrupó los puertos de interés general, los de refugio y aquellos en que se han de realizar obras de poca importancia bajo la dependencia de la Junta Central, en forma análoga a como lo están los puertos a cargo de las actuales Juntas de Obras sobre la implantación de arbitrios en dichos puertos y gravamen del 1,5 por 100 del valor de la pesca, han informado la mayoría en sentido favorable, proponiendo otras algunas reducciones más o menos importantes, deduciéndose de dicha información la conveniencia de que desde 1.º de Enero de 1929 se implante en todos los puertos que quedan afectos a la Junta Central los derechos de puertos e impuestos sobre la pesca, en la proporción siguiente: Derechos de puertos: Se establecerá, desde luego, un arbitrio equivalente al 25 por 100 del impuesto de transporte para la carga, e igual arbitrio para la descarga, donde existan obras construidas, reduciendo aquel arbitrio al 10 por 100 del impuesto de transporte para el caso en que se hallen aquellas obras en curso de ejecución, no debiendo percibirse arbitrio alguno en los demás puertos hasta que se hallen en las mismas condiciones que los anteriores, y pudiendo realizarse la percepción de este arbitrio por los funcionarios de Aduanas mediante un premio de cobranza del 2 por 100 de la recaudación. Respecto al impuesto de la pesca deberá ajustarse su percepción a las mismas reglas dictadas para los grandes puertos pesqueros, y en su virtud, deberá ser la percepción del 0,75 por 100 del valor de la pesca en aquellos puertos que tienen instalaciones que permitan realizar el

tráfico pesquero, el 0,30 por 100 en los que haya obras en curso de ejecución y en los demás casos no se cobrará impuesto alguno hasta que se hallen en alguno de los dos casos anteriores, percibiéndose la totalidad del impuesto en cuanto se terminen las instalaciones pesqueras. Por último, la cobranza de este impuesto se hará por la Junta Central de Puertos, mediante concierto con las Cofradías, Gremios y demás Agrupaciones de pescadores, con la garantía de las entidades locales de carácter oficial.

En atención a lo expuesto y en cumplimiento del Real decreto citado de 22 de Julio último, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.401.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1929 quedará implantado en todos los puertos que quedan afectos a la Junta Central, según dispone el Real decreto número 1.316 de 22 de Julio último, los derechos de puertos con arreglo a las siguientes normas: primera, en los puertos que tienen obras construidas se establecerá desde luego un arbitrio, equivalente al 25 por 100 del impuesto de transporte para la carga, e igual arbitrio para la descarga; segunda, en los puertos cuyas obras de abrigo se hallen en curso de ejecución se reducirá dicho arbitrio al 10 por 100 del impuesto de transporte; tercera, en los restantes puertos no se percibirá arbitrio alguno hasta que se hallen en la situación de los puertos anteriores; cuarta, la percepción de este arbitrio podrá efectuarse por los funcionarios de las Aduanas correspondientes que al efecto sean autorizados, mediante un premio de cobranza del 2 por 100 de la recaudación.

Artículo 2.º Desde 1.º de Enero de 1929 se implantará en los puertos afectos a la Junta Central el impuesto sobre la pesca, con sujeción a las siguientes reglas: primera, en los puertos que tienen instalaciones que permitan realizar el tráfico pesque-

ro, 0,75 por 100 del valor de la pesca; segunda, en los puertos que hay obras en curso de ejecución para dicho tráfico pesquero, el 0,30 por 100 del mismo valor; tercera, en los demás puertos no se cobrará nada hasta que se hallen en alguno de los dos casos anteriores; cuarta, se percibirá la totalidad del arbitrio de 1,5 por 100 en cuanto se terminen las instalaciones pesqueras, y quinta, la cobranza de este arbitrio se hará por la Delegación de la Junta Central de Puertos, mediante concierto con las cofradías, gremios y demás agrupaciones de pescadores, con la garantía de las entidades locales de carácter oficial.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.402.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926 y lo preceptado en el artículo 49 del de 22 de Octubre del propio año, aprobando el Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y a lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, en servicio activo del Estado, D. Antonio Sonici y Puerta, que cumple los sesenta y nueve años de edad el día 21 del corriente.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 803.

Ilmo. Sr.: El artículo 13 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, dispone que los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan, luego conocido el resultado del sorteo res-

ectivo y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles; precepto de inexcusable cumplimiento para la regular marcha de la contabilidad de Loterías y garantía de que no se paga indebidamente ningún premio, y relacionado con los artículos 243 y 277 de la citada Instrucción, que obligan a los Administradores del Ramo a anotar los billetes que reciban en un libro donde se exprese el número de cada uno de ellos, a imponerles una contraseña particular que les permita conocer fácilmente los expendidos por cada cual y a estampar en el reverso de aquéllos el sello de la Administración.

Por su parte, el artículo 22 de la repetida Instrucción preceptúa que el derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día siguiente al en que se verifique el sorteo a que correspondan, y pasado este plazo el Tesoro queda libre de toda responsabilidad. Pero podría ocurrir, y en la práctica se ha dado el caso, de que el poseedor de un billete o fracción de la Lotería Nacional se encuentre en la imposibilidad de presentarlo en la Administración de procedencia sin exponerse a que expira el plazo regulador de la caducidad. Para prevenir que quienes puedan encontrarse en estas circunstancias sufran el perjuicio de verse privados del premio que les ha correspondido, se hace precisa una disposición que, sin merma del contenido de dichos artículos, redunde en beneficio de los jugadores y, en definitiva, también en el de la Renta, puesto que el crédito de ésta se acrecienta cuantas mayores sean las facilidades de pago, criterio de facilidad que impera en diversos preceptos de la mencionada Instrucción y disposiciones complementarias de la misma. A tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 22 de la vigente Instrucción de Loterías quede redactado en la forma siguiente:

"Artículo 22. El derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día siguiente al en que se verifique el sorteo a que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

El expresado plazo se interrumpirá, por un mes, con la presentación en cualquier Administración de Lo-

terías del billete o fracción premiados, siempre que la perentoriedad del caso en aquel momento, en razón al tiempo, impida al tenedor el presentarlo en el punto en que los adquiriera, so pena de correr el riesgo de incurrir en caducidad.

La Administración que los reciba pondrá el hecho telegráficamente en conocimiento de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, del Administrador principal de la provincia respectiva y del que hubiere expendido el efecto premiado, al cual se lo remitirá por el primer correo, como valores declarados, por el importe del premio correspondiente, siendo de cuenta del presentador todos los gastos que se originen.

El mismo día de hacerse el pago, el Administrador cumplirá lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1922, modificativa del artículo 265 de la citada Instrucción; pero si transcurriere el plazo de ampliación sin que el interesado compareciese a efectuar el cobro, el premio quedará definitivamente caducado;" y

2.º La precedente modificación entrará en vigor desde la fecha de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 304.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1926 y lo que previenen las de 11 de Febrero y 4 de Abril últimos, como resultado del concurso restringido que se anunció en la GACETA DE MADRID de 20 de Noviembre próximo pasado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Administradora de Loterías, núm. 1 de Valencia, a doña Josefa Torres y Piles, que reúne la condición de ser viuda del Administrador que ha producido la vacante.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevan a este Ministerio los comerciantes industriales de Cartagena damnificados por la inundación ocurrida el 29 de Septiembre de 1919, solicitando la condonación de la anualidad correspondiente al actual ejercicio, que deberían ingresar en el Tesoro dentro del presente mes, a cuenta del auxilio que con carácter reintegrable les concedió la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y que percibieron en Diciembre de 1922, para reintegrar al Estado en diez anualidades sin interés, siendo por consiguiente, la sexta la que constituye el motivo de la petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que no se acceda a lo solicitado por los comerciantes e industriales de Cartagena, quienes deberán ingresar en el Tesoro la anualidad correspondiente al actual ejercicio y las restantes hasta reintegrar al Estado del anticipo que les fué concedido por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y con arreglo a las condiciones con que les fué otorgado el auxilio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.403.

Ilmo. Sr.: Siendo tendencia general de la Administración de Correos española hacer desaparecer el derecho de distribución de la correspondencia, siquiera sea paulatinamente y a medida que las necesidades del Tesoro lo consientan, no es comprensible que no sólo subsista sino que sea triple del derecho ordinario cuando se trata de la correspondencia urgente.

Ya la ley de Bases de 14 de Junio de 1909, reorganizando los servicios de Correos y Telégrafos, aconseja la supresión de los derechos de entrega a domicilio de las cartas en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

quedando a cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas Carterías, y prevé la posibilidad de ir extendiendo dicha supresión a las demás poblaciones a medida que el presupuesto lo consienta hasta suprimir dicho derecho por completo.

La Dirección general de Comunicaciones se halla persuadida de lo anómalo del procedimiento sostenido por las dificultades del presupuesto, anomalía que es más grave tratándose de la correspondencia urgente por lo elevado del derecho de distribución y porque realmente la urgencia interesa al expedidor y no al destinatario, fraccionando además con ello lo que por ser acto derivado de la admisión y curso del objeto, debió satisfacer en el acto de la imposición el expedidor correspondiente.

El poco desarrollo que ha tenido el servicio de correspondencia urgente es debido, sin duda, a estas circunstancias, y mientras no pueda llevarse a la realidad lo establecido en la ley de Bases, los derechos de entrega de correspondencia urgente y giros de esta clase deben ser los correspondientes a la tarifa general, es decir, de cinco céntimos por objeto.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Los derechos de entrega a domicilio por la correspondencia urgente y giros postales con tal carácter serán de cinco céntimos por objeto en vez de los quince que devengan en la actualidad.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1404.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado a este Ministerio varias reclamaciones acerca del incumplimiento por diversos Municipios de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, sobre titulares Veterinarios, y conviniendo al interés público que no esté desatendida la inspección de carnes, sobre todo en esta época del año que la matanza de cerdos domiciliaria obliga a intensificar los servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A fin de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del vi-

gente Reglamento de Mataderos y Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1923 y 13 de Septiembre de 1924, los Ayuntamientos sacarán anualmente a concurso u oposición, según está preceptuado, todas las vacantes de Veterinarios titulares y las que estén desempeñadas en interinidad por más de seis meses.

2.º Si después de anunciarse dos veces en el *Boletín Oficial* de la provincia la plaza de Veterinario titular con la dotación que le corresponda no hubiese solicitantes, se proveerá con carácter interino en el Veterinario titular más próximo y que más facilidades preste para efectuar el servicio, aunque sea de distinta provincia, y previo informe de los respectivos Colegios Oficiales Veterinarios.

3.º En este caso y para la mayor eficacia de la inspección, los Ayuntamientos se pondrán de acuerdo acerca de los días y horas de efectuar el servicio en los Mataderos o en los domicilios, teniendo siempre carácter preferente el del Municipio cuya titular desempeñe en propiedad el Inspector que efectúe dichos servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1405.

En virtud de queja elevada por el Patronato de las Hurdes, se ha seguido expediente contra el Secretario del Ayuntamiento de Nuñomoral, D. Patricio Angel Panadero y del Auxiliar de aquella Secretaría, D. Juan Panadero, y comprobado suficientemente que los expresados funcionarios han realizado abusos que lo desconciertan para el ejercicio de sus respectivos cargos, y comprobado igualmente que constituyen una constante rémora para la labor moral, sanitaria y cultural que el Real Patronato realiza en aquella región, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que como corrección disciplinaria extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de

la Presidencia de 16 de Mayo de 1926, sean separados de los cargos que actualmente desempeñan don Patricio Angel Panadero, Secretario del Ayuntamiento de Nuñomoral, y D. Juan Panadero, Auxiliar de la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

2.º Que D. Patricio Angel Panadero continúe formando parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, y, en tal concepto, pueda tomar parte en sucesivos concursos que se anuncien para proveer Secretarías vacantes, a excepción de la Secretaría de Nuñomoral y de las de los demás Ayuntamientos enclavados en la región de las Hurdes.

3.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto citado.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en este periódico oficial, a los efectos procedentes.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Núm. 1406.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del apartado 7.º de la Real orden de 8 de Junio del año actual, convocando oposiciones para cubrir plazas de Oficiales en los Cuerpos de Correos y Telégrafos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituyan dos Tribunales, uno para Correos y otro para Telégrafos, presididos ambos por el Ilmo. Sr. D. Salvador Navarro de la Cruz, Subdirector general de Comunicaciones, y que de cada uno de ellos formen parte los siguientes Vocales:

CORREOS

Jefe con 8.000 pesetas, D. Tomás Díez y Frías.

Jefe con 8.000 pesetas, D. Emilio Gómez y Ramos.

Jefe con 6.000 pesetas, D. Agustín Ramos y García.

Oficial con 5.000 pesetas, D. Jacinto Pérez y García.

TELEGRAFOS

Jefe con 12.000 pesetas, D. Antonio Nieto y Gil.

Jefe con 8.000 pesetas, D. José Feliú y Pinillos.

Jefe con 7.000 pesetas, D. Dionisio Sauz y Castillejo.

Jefe con 6.000 pesetas, D. Joaquín García y Moreno.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Tribunales tengan facultad para resolver cuantas solicitudes se presenten sobre abono del tiempo de prácticas, teniendo en cuenta la circular de esa Dirección general de 31 de Octubre del corriente año, que deberá ser interpretada en el sentido de la mayor benevolencia, por no poder tomar parte en esta oposición más que la primera convocatoria y, ser breve el intervalo transcurrido desde los exámenes de Aspirantes.

Por tratarse de una oposición en la personal que presta ya servicio y cuya concepción debe hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los ejercicios y los méritos contraídos por el opositor durante el período de prácticas, se modifica y suprime el número 11 de la Real orden de convocatoria y se dispone que la calificación tenga lugar al final de todos los ejercicios, del mismo modo que se efectuó en las oposiciones para Jefes. También se autoriza a los Tribunales para que determinen el número de opositores y forma en que han de ser llamados para actuar cada día.

Los Tribunales quedan facultados para resolver cuantas incidencias se produzcan y organizar los ejercicios en todos los detalles no previstos en la Real orden de convocatoria.

Auxiliará al Tribunal de Telégrafos un Mecánico, que será designado por V. I.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.407.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente, ha tenido a bien nombrar Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Correos, con el haber anual de 2.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 25, artículo 2.º, Sección 6.ª del presupuesto, a los 92 opositores que resultaron aprobados en los exámenes convocados por Real or-

den de 11 de Julio último y figuran en la relación adjunta; debiendo posesionarse de sus empleos en esta Dirección general con fecha 1.º de Enero próximo y comenzar las prácticas determinadas en las disposiciones vigentes el día 7 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Relación que se cita.

- Número 1.—D. Emilio Maestre Sempere, 40,25 puntos.
2.—D. Lope Jiménez Gil, 39 ídem.
3.—D. José Domínguez Camacho, 37,50 ídem.
4.—D. Julián Alonso Povedano, 37,10 ídem.
5.—D. Fernando Avilés Méndez, 36,75 ídem.
6.—D. Antonio Rapallo Rubio, 36,50 ídem.
7.—D. Ramón Jardí Campomano, 36 ídem.
8.—D. Manrique Vidal Antelo, 35,75 ídem.
9.—D. Tomás Martínez Pérez, 35,50 ídem.
10.—D. Agustín Acosta Martín, 35,50 ídem.
11.—D. Ignacio Jesús Perales Cazorla, 35,25.
12.—D. Pascual Paricio Pérez, 35 ídem.
13.—D. Pedro García Poza, 35 ídem.
14.—D. Carlos Quintana Viña, 34,80 ídem.
15.—D. Francisco Luna Luna, 34,75 ídem.
16.—D. Francisco Benítez García, 34,70 ídem.
17.—D. Miguel Nocado Moltalbán, 34,50 ídem.
18.—D. Angel García Alonso, 34,50 ídem.
19.—D. Andrés Martínez Arias, 34,25 ídem.
20.—D. José María Gelats Llinás, 34,25 ídem.
21.—D. Antonio Quintana Narváez, 34 ídem.
22.—D. Manuel Escobar Saliente, 34 ídem.
23.—D. Luis Muñoz Muñoz, 34 ídem.
24.—D. Mariano Serrano Sarasa, 33,95 ídem.
25.—D. Guillermo de León Amigo, 33,75 ídem.
26.—D. Daniel González Moya, 33,75 ídem.
27.—D. Minando García Carrillo, 33,65 ídem.
28.—D. Amadeo Gómez Aparicio, 33,60 ídem.
29.—D. Ramón Arroyo Lazo, 33,50 ídem.
30.—D. José Antonio Castro López, 33,50 ídem.
31.—D. Emilio Resa Fernández, 33,50 ídem.

- 32.—D. Vicente Juste Campos, 33,50 ídem.
33.—D. Manuel Paz Paz, 33,45 ídem.
34.—D. Rafael Rodríguez Ruiz, 33,30 ídem.
35.—D. Mariano García Centeno, 33,10 ídem.
36.—D. Juan José Lillo Jimeno, 33 ídem.
37.—D. José Moreno Casado, 33 ídem.
38.—D. Benito Alonso Gómez, 33 ídem.
39.—D. Ildefonso Casasola Casasola, 32,85 ídem.
40.—D. Manuel Cubero Manzanares, 32,85 ídem.
41.—D. Marciano Cambra Santa María, 32,80 ídem.
42.—D. Francisco Javier Falcón Falcón, 32,75 ídem.
43.—D. Manuel González González, 32,75 ídem.
44.—D. Marceliano Guerrero Ródenas, 32,75 ídem.
45.—D. Juitán Encinas Acero, 32,75 ídem.
46.—D. Evelio García Cuesta, 32,70 ídem.
47.—D. José Pachón Carrillo, 32,55 ídem.
48.—D. Ramón Abumada Buesa, 32,50 ídem.
49.—D. Francisco Argüello Cristóbal, 32,35 ídem.
50.—D. Ernesto Puertas Jiménez, 32,30 ídem.
51.—D. Antonio Ortega Mora, 32,30 ídem.
52.—D. Daría Castro Díaz, 32,25 ídem.
53.—D. Luis Balanza Salvador, 32,25 ídem.
54.—D. Crisanto Lorente Gutiérrez, 32,15 ídem.
55.—D. Marcelino Luis Fonseca, 32,10 ídem.
56.—D. Fernando Zafra Clemente, 32,10 ídem.
57.—D. José Alandi Cedillo, 32,05 ídem.
58.—D. Fernando Ferrari Celis, 32 ídem.
59.—D. Ramón Briso Montiano Maján, 32 ídem.
60.—D. José Romero González, 32 ídem.
61.—D. Julián González Isaac, 32 ídem.
62.—D. Manuel Triadu Costa, 32 ídem.
63.—D. Jacinto Martín Portugués y Díaz Salazar, 31,95 ídem.
64.—D. Constantino Escudero Arroyo, 31,90 ídem.
65.—D. Manuel Cebrián Llorente, 31,90 ídem.
66.—D. Antonio Gallego Gallego, 31,85 ídem.
67.—D. José Arnosó Aboy, 31,85 ídem.
68.—D. Mateo Pujadas Morro, 31,80 ídem.
69.—D. Justo Nogueira Gordaliza, 31,75 ídem.
70.—D. Dimas Carlos Fernández López, 31,75 ídem.
71.—D. Francisco González Gutiérrez, 31,75 ídem.
72.—D. Rafael Gonzalo Aréllano, 31,75 ídem.
73.—D. Fulgencio Espá Pérez, 31,70 ídem.

- 74.—D. Sixto Terrero Doña, 31,55 ídem.
 75.—D. Luis Sáez Gil, 31,55 ídem.
 76.—D. Antonio López Relinque, 31,51 ídem.
 77.—D. Juan González Lorente, 31,51 ídem.
 78.—D. Antonio Jiménez Urdampilleta, 31,50 ídem.
 79.—D. Luis Ruiz Sanz, 31,40 ídem.
 80.—D. Rogelio Pérez Costardoy, 31,35 ídem.
 81.—D. Juan Felip Bergadá, 31,25 ídem.
 82.—D. José Martín González, 31,20 ídem.
 83.—D. Valentín Huerta García, 31,10 ídem.
 84.—D. Francisco Meseguer Soto, 31,10 ídem.
 85.—D. Manuel Solbes Sapena, 31,10 ídem.
 86.—D. Juan Gálvez Monreal, 30,85 ídem.
 87.—D. Luis Palancar Torres, 30,85 ídem.
 88.—D. José Lledó Anglés, 30,75 ídem.
 89.—D. Germán Vaquero González, 30,75 ídem.
 90.—D. César González Sánchez, 30,36 ídem.
 91.—D. Luis Antonio Acero, 30,16 ídem.
 92.—D. Patricio Ruiz Sánchez, 30,14 ídem.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.886.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Olvega (Soria) solicitando subvención del Estado por un edificio construido por dicho Ayuntamiento con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Guillermo Díz, en virtud de la visita de inspección girada al efecto, emitió favorable informe en el que se hace constar que el edificio se encuentra totalmente terminado y puede servir de orgullo para el Ayuntamiento de Olvega, habiéndose subsanado las pequeñas deficiencias observadas por dicho Arquitecto:

Considerando que, según lo prevenido en la regla cuarta, apartado e) de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, pueden concederse subvenciones de 10.000 pesetas por cada Sección que tengan las Escuelas graduadas construidas directamente por los Municipios:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Olvega (Soria) la subvención de 70.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.887.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Onteniente (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Vicente Valls y Gadea:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos reúnen, en general, las condiciones técnicohigiénicas vigentes para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, y lo establecido en el Reglamento orgánico de Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Vicente Valls y Gadea, para la construcción por el Ayuntamiento de Onteniente (Valencia) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas gra-

duadas que se mencionan, abonándose se la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determinará al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.888.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal de representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Valladolid a doña Luisa Pintó de Borbón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.889.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en la Sección octava del Escalafón de Profesores de término en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Quirino Ruiz de Cenzano y Menceses, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño, pase a la octava categoría del citado Escalafón y al número 124, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá desde el día en que tomó posesión de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.890.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director accidental de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña, manifestando que el Catedrático de la misma, D. Eduardo Sanjurjo Camino, renuncia el cargo de Secretario del referido Centro docente, fundándose en las ocupaciones nuevas que le ocasionan las clases de Inglés en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de aquega capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que le sea admitida a dicho Catedrático la dimisión que ha presentado del cargo de Secretario de la expresada Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.891.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Presidente de la Asociación Nacional del Profesorado de Escuelas Normales, en súplica de la correspondiente autorización para celebrar en esta Corte durante los días 17 a 20 (ambos inclusive) del mes actual, una Asamblea de dicho Profesorado, a base del siguiente programa:

1.º Lectura, discusión y aprobación de las Memorias de la Directiva y del Director de la Revista de Escuelas Normales.

2.º Estudios de las dos Ponencias que el año pasado quedaron aplazadas para la próxima reunión general: Una referente a la reorganización de nuestra Asociación y otra relativa a la transformación del sistema de prácticas de enseñanza en la carrera del Magisterio.

3.º Revisión del proyecto de la Mutualidad; nueva crítica del Reglamento, adhesiones, implantación, etcétera.

4.º Ponencias que vayan enviando las distintas Normales a la Directiva, hasta el 30 de Noviembre. En tales ponencias se estudiará, estudiar y proponer conclusiones sobre los problemas más latentes de orden profesional, pedagógico y societario.

5.º Recepción de aspiraciones

profesionales (económicas, pedagógicas y societarias) que lleven a las sesiones los asambleístas, a condición de que sean anunciadas con veinticuatro horas de anticipación, para poderlas comunicar con tiempo a la Autoridad gubernativa.

6.º Tres conferencias a cargo de eminentes profesores.

7.º Elección de nueva Junta directiva.

8.º Algún acto de confraternidad.

9.º Presentación de las conclusiones al Gobierno."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, si bien habrán de llenarse todas las demás formalidades prevenidas para estos casos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.892.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de doña Germana Berrojo del Pecho, Maestra regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Avila:

Resultando que la solicitante manifiesta que estima de verdadero interés organizar en dicha Escuela un curso complementario sobre enseñanza de Economía doméstica, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; que la finalidad del citado curso es preparar a las niñas del grado superior para su futura misión de ama de casa a cuyas clases podrían asistir también las alumnas del curso de Economía doméstica de la Normal para prácticas de la misma asignatura:

Resultando que las enseñanzas del curso serían: A) Ciencias de la alimentación y prácticas de cocina. B) Lavado; y C) Planchado, cuyas materias, auxiliada por la solicitante, estarían a cargo de doña Dolores Noguéas Sarda, Profesora de Economía doméstica de la Normal de Avila, persona competente que a otros títulos une el haberse especializado en esas materias estudiándolas como alumna pensionada por la Junta de Ampliación de estudios en los principales Centros de esta clase de Europa; que el curso

se daría en tres horas semanales, divididas en dos sesiones, con un total de sesenta clases durante el mismo; que dicho curso se establecería en un local de la Escuela Normal de Maestras adecuado para estas enseñanzas:

Resultando que a dicha petición se acompaña una Memoria y programa del curso y un presupuesto del gasto de instalación (una cocina, aparador, fregadero, mesa de cocina, ídem para planchar, cuatro planchas de hierro, una manta, dos sabanillas y dos pies de hierro, una balanza y pesas, una batería de aluminio y rejilla, un cubo con tapadera, tres taburetes, enseres para limpieza, dos manteles y doce servilletas, un encerado, un barrido de cine y material para laboratorio, cuyo total importe es de 800 pesetas y el de gasto de sostenimiento (gratificación a la Profesora por sesenta clases, a 15 pesetas una, 900 pesetas, y material, 100; total, 1.000 pesetas:

Considerando que el Real decreto de 25 de Septiembre de 1922 ha señalado normas para organizar en las Escuelas Nacionales cursos complementarios y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para estas atenciones:

Considerando la importancia que tiene divulgar las enseñanzas de que se trata preparando a las jóvenes para su futura misión de ama de casa, a fin de capacitarlas para realizar los quehaceres y cuidados del hogar, conforme a principios científicos y en forma más elevada, educadora y económica, además del interés que dichas clases pueden tener como prácticas de enseñanza y economía doméstica para las futuras Maestras:

Considerando que el programa y el presupuesto de gastos son adecuados a la finalidad del mencionado curso y que la Directora de la Escuela Normal de Avila informa favorablemente:

Visto el Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, especialmente en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º, 25 y 21:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acceda a la petición de la Maestra regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Avila, estableciendo, en el local que propone, un curso complementario con las enseñanzas que especifica,

encargándose de las mismas doña Dolores Nogués con el auxilio de la Regente, autorizándose los gastos de instalación, según el presupuesto presentado, cuyo total es de 800 pesetas, cantidad que se librará en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 2 del presupuesto de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Avila, a nombre de D. Eustasio Valez Cruz, Habilitado de la Escuela Normal de Maestras de Avila.

2.º Que una vez hecha la instalación del curso, la Directora de la Escuela Normal informe si el local y el material para estas enseñanzas están preparados para funcionar; y

3.º Que una vez autorizada la inauguración y comienzo del curso, remita la Regente de la citada Escuela a este Ministerio un presupuesto de gastos de sostenimiento, sin que su importe total exceda de 1.000 pesetas, a reserva de que no resulte comprometido el crédito del ejercicio próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.893.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Director del Museo Arqueológico Nacional, en que comunica que el Arquitecto D. Manuel Anibal Alvarez ha donado a dicho Museo algunos dibujos de que es autor, de reconstrucción del arruinado Templo de Apolo Epicúreo, en Basse-Arcadia (Grecia), construido por Ictinos hacia el año 431 antes de Jesucristo, dibujos que componen siete cuadros con vista del monumento arruinado, planta, alzado, secciones, detalles y perfiles del mismo, todo lo cual viene a ser un interesante modelo de la arquitectura griega.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se acepte el donativo que D. Manuel Anibal Alvarez hace al Museo Arqueológico Nacional, y que se den las gracias en su Real nombre al donante por su acto ejemplar de desinterés y amor a la cultura patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.894.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se conceda el subsidio solicitado para la Biblioteca popular del Ateneo Obrero de La Felguera (Oviedo), por concurrir en la misma las condiciones legales, y que, en consecuencia, la Ordenación de pagos de este Ministerio libre, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 30 del presupuesto vigente, la cantidad de 1.000 pesetas, a justificar y a nombre de D. Joaquín Valdés González, quien viene obligado a cumplimentar lo prevenido en la regla décima de la Real orden de 30 de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.895.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se conceda el subsidio solicitado para la Biblioteca escolar de la Escuela graduada de niñas "Grupo Carmen Rojo", por concurrir en la misma las condiciones legales, y que, en consecuencia, la Ordenación de pagos de este Ministerio libre, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º concepto 30 del presupuesto vigente la cantidad de 1.000 pesetas, a justificar y a nombre de doña Julia Torregó, quien viene obligada a cumplimentar lo prevenido en la regla décima de la Real orden de 30 de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.896.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se conceda el subsidio solicitado para la Biblioteca nacional de Párvulos de Vallecas (Madrid), por concurrir en la misma las condiciones legales, y que, en consecuencia, la Ordenación de Pagos de este Ministerio libre, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 30 del Presupuesto vigente, la cantidad de 1.000 pesetas, a justificar y a nombre de doña Felicitana Torregó Pedrazuela, quien

viene obligada a cumplimentar lo prevenido en la regla décima de la Real orden de 30 de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.897.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se conceda el subsidio solicitado para la Biblioteca circulante de Riba de Saellies (Guadalajara), por concurrir en la misma las condiciones legales, y que, en consecuencia, la Ordenación de Pagos de este Ministerio libre, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 30 del Presupuesto vigente, la cantidad de 950 pesetas, a justificar y a nombre de D. Teodoro Homero Arenas, quien viene obligado a cumplimentar lo prevenido en la regla décima de la Real orden de 30 de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.898.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se conceda el subsidio solicitado para la Biblioteca Escolar de la Escuela de párvulos modelo "Jardines de la Infancia", por concurrir en la misma las condiciones legales, y que, en consecuencia, la Ordenación de Pagos de este Ministerio libre, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 30 del Presupuesto vigente, la cantidad de 800 pesetas, a justificar y a nombre de doña María Luisa Ramos, quien viene obligada a cumplimentar lo prevenido en la regla décima de la Real orden de 30 de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.899.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se conceda el subsidio solicitado para la Biblioteca municipal de Navalearnero (Madrid), por concurrir en la misma las condiciones legales, y que, en consecuencia, la Ordenación de pagos de este Ministerio libre, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 30 del presupuesto vigente, la cantidad de 4.000 pesetas, a justificar y a nombre de D. Nicolás Guerrero de Toro, quien viene obligado a cumplimentar lo prevenido en la regla décima de la Real orden de 30 de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.900.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Céspedes Nicoli, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, afecto al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Segovia, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.901.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada "El Año Político, 1927", tomo XXXI, de la que es autor D. Fernando Soldevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte del ingreso en el depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas,

consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.902.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada "Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano Americana" (tomos XIV y XV), de la que son autores D. Alberto y D. Arturo García Garraffa.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 24 ejemplares de cada tomo de la citada obra, al precio de 50 y 65 pesetas cada uno, y que su importe, o sean 2.415 pesetas, se libre a favor de D. Alberto García Garraffa, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.903.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española, acerca de las obras tituladas "La profecía de D. Jaime", "El hijo de Sara" y "El secreto de Sara", de las que es autor D. José de Elola,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 125 ejemplares de cada

una de las citadas obras, al precio de cuatro pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 4.500 pesetas, se libre a favor de D. José de Elola, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.904.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y el de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, que se acompaña, acerca de la obra titulada "La reforma agraria italiana y la futura reforma española", de la que es autor D. Fernando Martín Sánchez Julia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 16 ejemplares de la citada obra, al precio de cuatro pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 504 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Al recibir esta Academia el ejemplar del libro del Sr. Martín-Sánchez, no se encuentra ante un desconocido, porque en las discusiones habidas durante dos cursos respecto al problema agrario, el libro aludido ha tenido ocasión de ser citado al tratarse de las formas como ese problema se había planteado e iba desenvolviéndose en algu-

mas naciones, cuyo ejemplo y experiencia podían merecer ser tenidos en consideración.

Y claro está, que si empezamos por esta afirmación, anticipamos una impresión favorable hacia el libro, toda vez que en las discusiones de esta Academia es natural que sólo merezca cita por parte de los señores Académicos a aquellos libros que por su contenido y por la mera de desarrollarlo pueden aportar ideas, conceptos o documentación merecedora de estudio y de examen.

Es este libro fruto de una pensión disfrutada por el autor, que la Junta para Ampliación de Estudios le otorgó hace tres años, y es justo reconocer que nos encontramos ante uno de esos casos en que las pensiones oficiales han sido bien aprovechadas, porque el pensionado ha recorrido Italia, ha profundizado en el análisis de la cuestión y lo recoge en un volumen de extensión moderada, pero de contenidos sustanciosos, hasta el punto de que las condiciones fijadas por el Real decreto en cuya virtud informamos, o sea la estimación de necesarias y de útiles que las obras deban merecer, como de relevante mérito, se dan en este caso de manera cumplida.

El estudio tiene, además, para España el interés de una gran similitud social y económica con Italia, y de aquí que todo lo que en nuestra hermana del Mediterráneo acontezca tenga que ser por nosotros sometido a examen, bien para copiarlo, ora para rechazarlo, pero en todo caso para aprender en sus lecciones, en multitud de circunstancias y condiciones nos son perfectamente aplicables.

Tres partes comprende ese estudio de la reforma agraria italiana: la creación y funcionamiento de la "Opera Nazionale per i combattenti" y la ley del Latifundio.

El autor estudia la evolución legislativa, sus resultados, el ambiente político-social en que se desarrolló y el juicio que le inspira la reforma agraria.

En la obligada brevedad de un informe de la índole del presente, no podemos recoger detapes que en el libro pueden consultarse y que sólo nos sirven en este momento para decir que su conocimiento y su estudio tienen gran aplicación en el orden social y político de España.

De aquí un nuevo argumento en pro del informe favorable que, en definitiva, propone la Academia tocante a este libro.

El Sr. Martín Sánchez nos describe el ambiente, los criterios que precedieron a las ocupaciones, quienes eran las ocupantes y las garantías económicas que merecían, que gran absolutamente nulas.

Al advenimiento del fascismo, la vida italiana cambió de aspecto, comenzando por barrer todo aquello que presentase carácter de revolución coactiva, dejando en suspenso

la obra revolucionaria anterior, si bien poco después el fascismo se contradijera con la ley de Consorcio obligatorio de mejoras y el Decreto sobre arrendamiento del agro romano.

También es muy instructivo todo lo que el autor recoge y comenta respecto del Instituto de Colonización, o sea la "Opera Nazionale per i combattenti".

En cuanto a la ley del Latifundio, tan trabajosamente llevada al través de no pocos proyectos de ley, nada ofrece en realidad que merezca ser recogido, ya que la reforma agraria bajo el fascismo anuló todo lo anterior.

La reforma del fascismo, si se limita a conseguir la paulatina mejora de la explotación agrícola, puede rendir algún resultado; a pesar de su criterio coercitivo, ya que la expropiación en puridad sólo alcanza a los terrenos en que un propietario deja sin aprovechar el agua que conduce un canal costado por el Estado, principio que ya se halla consignado desde larga fecha en nuestra sabia ley de Aguas.

Se ve, por consiguiente, que los datos recogidos por el Sr. Martín Sánchez Juliá ofrecen un interés primordial, no sólo para la historia de la reforma agraria en Italia, sino como papeleta de observación y de análisis para las futuras evoluciones a que ese problema, eterno en la vida de la humanidad, haya de verse sometido, y que, por tanto, tratándose de una cuestión que íntimamente afecta a la entraña de la constitución y de la organización económica española, no cabe dudar de que no hay dato que sea despreciable en ese particular, máxime cuando se expone con la seriedad, con la clara y metódica clasificación y con las sensatas deducciones que caracterizan el libro que informamos.

Consideramos que el estudio que el Sr. Martín Sánchez hace del problema en Italia y de las lecciones que del mismo se desprenden obligan a la ponencia a formular un juicio satisfactorio y favorable respecto de su utilidad como obra de consulta y de estudio en las bibliotecas públicas, y en tal concepto, así lo informamos, en cumplimiento de los preceptos del Real Decreto de 1.º de Junio de 1900."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto informe, por acuerdo de la misma tengo el honor de comunicarlo a V. E., para su conocimiento y resolución que estime más acertada. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1928.—El Académico Secretario perpetuo.

Núm. 1.905.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y el de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, que

se acompaña, acerca de la obra titulada "Germinal Americano", de la que es autor D. Vicente Gay,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se requieran 300 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sea 1.500 pesetas, se libre a favor de don Vicente Gay, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de Libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas:

Excmo. Sr.: El señor Académico de número de esta Corporación encargado de examinar la obra que después se expresará, ha emitido el dictamen siguiente:

"El libro de D. Vicente Gay, titulado "El Germinal Americano", agrupa, divididos en cinco partes, respectivamente, intituladas Plus Ultra, Los españoles en Cuba, De la Economía de Cuba, Hechos y circunstancias generales y Retorno al mundo de Gismar, unos cuantos estimables trabajos, de fisonomía y carácter esencial, ende periodísticos, y que ofrecen, según el propio autor, dos diversos aspectos: el realista, que recoge lo más fielmente posible el producto de la observación, y el personal, reflejo del juego libre de un espíritu que juzga y siente.

Escrito en estilo conciso y literariamente impecable, el libro ofrece a la consideración del lector, despartados en sus páginas, juicios originales, y, en general, bien fundados y documentados, sobre cosas e instituciones de la América española, y singularmente de Cuba.

"América—dice el autor en síntesis que refleja el pensamiento fundamental de su obra—es un Germinal, porque a ella acuden los gérmenes de vida que no pueden florecer en otra parte del mundo."

A la demostración de esta verdad inicial, en especial desde el punto de vista económico, van encaminadas las páginas mejores y más substanciosas del trabajo, digno por su patriótica finalidad y por la destreza con que ha sido redactado de los mayores elogios. En él concurren, a juicio del ponente, las condiciones necesarias para que sea estimado como de mérito relevante, a los efectos del ay.

Artículo 1.º del Real decreto de 23 de Junio de 1899.”

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto informe, por acuerdo de la misma tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y resolución que estime más acertada, devolviéndole el expediente que ha motivado esta consulta.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.355.

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente incoado por la Sociedad Anónima Española de la Dinamita y de Productos químicos, domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 90 casas familiares de su propiedad, sitas en Chimilarré, Galdácano (Vizcaya):

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 22 de Marzo de 1926 y éste obtuvo calificación condicional en 17 de Abril del propio año:

Resultando que el destino de las 90 casas familiares de dos plantas es el de darlas en alquiler a los obreros de la Sociedad propietaria:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 1.147.926,36 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Resultando que con fecha 1.º de Junio del año actual la Sociedad nombrada solicitó modificaciones en el proyecto que comprenden disminución de las cantidades concedidas en Real orden de 18 de Febrero último:

Considerando que por el destino de las viviendas y por estar incluida la Sociedad peticionaria en el número 4.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado, al 3 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 10 por 100 del de las edificaciones:

Considerando que la amortización del préstamo deberá efectuarse necesariamente en el plazo máximo de

treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Considerando que la entrega de los beneficios ha de quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos legales:

Considerando que es necesario fijar en diez y ocho meses, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las casas;

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y de 30 de Octubre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de este Ministerio fecha 18 de Febrero próximo pasado, por la que se concedieron beneficios del Estado a la Sociedad que se ha nombrado.

2.º Conceder a la “Sociedad Anónima Española de la Dinamita y de Productos Químicos”, domiciliada en Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por un importe igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las 90 casas que, destinadas al alquiler para sus obreros, levanta dicha Sociedad en Chimilarré, Galdácano (Vizcaya); cuyo préstamo asciende en junto a 762.604,10 pesetas.

b) Una prima igual al 10 por 100 del capital total apreciado, cuya prima importa 114.792,64 pesetas.

3.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en metálico en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Vizcaya, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones por grupos de 10 casas al menos en igual estado de obra, con arreglo a lo que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y procediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

4.º Que la entrega de la prima se verifique, por grupos de 10 casas cuando menos, dos meses después de la completa terminación de todas las que integren el grupo.

5.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada grupo de 10 casas, por lo menos.

6.º Que la amortización del préstamo total se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta sobre el primer grupo de 10 casas, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

7.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses, fundidas en una sola, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, lo verifique la Sociedad interesada por trimestres vencidos, en metálico y en la Delegación especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya.

8.º Que la completa terminación de las 90 casas, con destino exclusivo a ser alquiladas a personas que reuniendo la condición legal de beneficiarios de casas baratas declarados previamente por este Ministerio, sean obreros de la Compañía peticionaria, se verifique necesariamente antes del día 19 de Agosto de 1929.

9.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la “Sociedad Anónima Española de la Dinamita y de Productos Químicos”, una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado, todas y cada una de las 90 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima, en los casos en que esto último proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo, prima, intereses y costas, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

10. Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de

dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925.

el de 6 de Septiembre de 1927, se redactó por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario que se designe para ello.

11. Que para la presentación de los documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura referida, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas y del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tenga la Sociedad

arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la presente licencia que si transcurre dicho plazo sin haber presentado la documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de haber cumplido con el precepto citado, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo,

Núm. 1356.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante en la Escuela Industrial de Logroño la plaza de Profesor de Francés, por fallecimiento del Profesor numerario que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en la tercera disposición transitoria del Real de-

creto de 6 de Octubre de 1925, se ha servido disponer que la expresada vacante sea provista, mediante concurso de traslación, entre Profesores numerarios de Francés de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1357.

Vista la instancia suscrita por el Profesor numerario de la Escuela Industrial de Gijón, D. Teófilo Martín Escobar, solicitando se le conceda un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud; y

Considerando que a la expresada solicitud se han unido el informe favorable del Director del mencionado Centro docente y la certificación facultativa acreditativa de la enfermedad que padece el solicitante y de la necesidad de la licencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Profesor numerario de la Escuela Industrial de Gijón, D. Teófilo Martín Escobar, un mes de licencia, con el sueldo entero, por motivo de enfermedad, comenzando a contarse el referido plazo desde el día 6 del actual mes de Diciembre, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 216.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso dispuesto por la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de 23 de Mayo último, que, como consecuencia del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de Noviembre próximo pasado ha tenido que resolver este Departamento, para la provisión de la Auxiliaría numeraria de Geometría

descriptiva y sus aplicaciones y Economía política y Legislación industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona; y

Considerando que se han cumplido todos los preceptos del artículo 41 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926, que regula la provisión de estos cargos, y cuantas disposiciones complementarias son de aplicación; una vez examinados los méritos de los trece Ingenieros industriales que han concursado la plaza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar numerario de Geometría descriptiva y sus aplicaciones y Economía política y Legislación industrial, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, correspondiente a la Sección cuarta del Escalafón, a D. Francisco A. Doménech y Mansana, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 13 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señores Director general de Industria y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 217.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.306, fecha 13 del corriente mes (GACETA del día 16),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero tercero de los Ministerios civiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, al cesante de la misma clase Juan Antonio Gómez Cuervo, con destino a la Sección Agronómica de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 218.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.309, de fecha 13 del actual (GACETA de ayer),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Julio Curieles Criado, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto al Laboratorio de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca, con carácter voluntario, a servir igual cargo en la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

SECCIÓN DE COMERCIO

La Embajada de S. M. Británica en esta Corte, en Nota número 328, de fecha 1.º del actual, ha notificado al Gobierno de S. M. que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 del Tratado de Comercio y Navegación hispanoinglés de 31 de Octubre de 1922, revisado por el Convenio firmado en Londres el 5 de Abril de 1927, los Gobiernos de los territorios de S. M. Británica que a continuación se citan han expresado el deseo de que se les aplique lo acordado en los referidos Tratado y Convenio.

Dichos territorios son: Barbadas, Honduras británica, Ceilán, Chipre, Costa de Oro (incluyendo Asante, territorios del Norte de Costa de Oro y Esfera británica en Togolandia), Gambia Hong-Kong, Malta, Nigéria y Camerón británico, Estado del Norte de Borneo, Palestina, Santa Elena, Sierra Leona, Establecimientos del Estrecho (Straits Settlements), Trinidad y Tobago, islas de Barlovento, Grenada, Santa Lucía y San Vicente; no pudiendo, sin embargo, por parte de Palestina, otorgarse a las mercancías españolas el trato especial concedido por este país a las mercancías originarias de Siria, en virtud del artículo 18 del Mandato de Palestina.

El Gobierno de S. M., en vista de la precedente notificación, y de acuerdo con lo convenido en el referido artículo 24 del Tratado de Comercio y Navegación hispanoinglés de 31 de Octubre de 1922, revisado por el Convenio de 5 de Abril de 1927, considera adheridos a las estipulaciones de los mismos los territorios británicos antes enumerados a contar desde el día 1.º del corriente mes de Diciembre.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Diciembre de 1928.
El Secretario general, Bernardo Alameda.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

CIRCULAR

Establecido por D. Miguel Martínez de Pinillos con los barcos de su propiedad "Ebro", "Sil" y "Dihero" un servicio de la Península a Canarias y regreso, con arreglo al cuadro siguiente:

LÍNEA PINILLOS, DE CÁDIZ

SERVICIO ESPECIAL DESDE LA PENÍNSULA A CANARIAS Y VICEVERSA

Itinerario de ida.

Salidas: De Barcelona, lunes diez y seis horas.

Llegadas: A las Palmas, domingo ocho horas; a Tenerife, lunes doce horas.

Itinerario de regreso.

De Tenerife, jueves diez horas; de Las Palmas, viernes, veintidós horas.

A Barcelona, miércoles ocho horas. SERVICIO REGULAR ENTRE CÁDIZ Y CANARIAS Y VICEVERSA

Itinerario de ida.

Salidas: De Cádiz, jueves diez y seis horas.

Llegadas: A Las Palmas, domingo ocho horas; a Tenerife, lunes doce horas.

Itinerario de regreso.

De Tenerife, jueves diez horas; de Las Palmas, viernes veintidós horas. A Cádiz, lunes siete horas.

Nota.—Este último servicio se practica cada dos semanas consecutivas, quedando sin efecto en la tercera semana para reanudarse en la siguiente.

Y concurriendo en el mismo las circunstancias exigidas en la Real orden de 28 de Junio de 1928 para el goce del beneficio de preferencia de atraque, se circula para general conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 13 de Diciembre de 1928.
El Director general de Navegación, Angel Cervera.

Señores Directores locales de Navegación de Barcelona, Cádiz, Tenerife y Las Palmas.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.320, de 17 del actual, publicada en la GACETA de ayer, que los días 24 y 31 del corriente mes sean festivos para las oficinas públicas, y dándose la circunstancia de que para el primero de esos días está anunciado un concurso con objeto de adquirir máquinas con destino al servicio de la Lotería Nacional, se hace público que, a virtud de la citada disposición, dicho concurso queda aplazado, señalándose para su celebración el día 27

del actual mes, a las once de su mañana, siendo, en su consecuencia, hábil para la presentación de pliegos el día anterior, según la condición 15 del pliego.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.
El Director general, Arturo Forest.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

No obstante haber sido declarado festivo el día 24 del actual para las oficinas públicas por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.320, inserta en la GACETA del día 20, el servicio de pago a las Clases pasivas que tienen asignados sus haberes en esta Pagaduría no será interrumpido y continuará verificándose con arreglo al anuncio publicado en la GACETA del día 14 y en la tabla de anuncios de esta Dirección general.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.—
El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 21 de Mayo de 1926)

Número 131.

I.—Petitionerario: D. Juan José Cervero Ainelo, domiciliado en Gallipienzo (Navarra).

II.—Clase de industria: Central eléctrica en la orilla del río Aragón, término municipal de Gallipienzo, suministrando energía a varios pueblos.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 300.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo, certificado.

Madrid, 20 de Diciembre de 1928.
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Poblete (Ciudad Real) D. Antonio Rodríguez Jiménez, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Pedro Muñoz abonará mensualmente 1,80 pesetas; el de Puerto de San Juan, 39,09, y el de Poblete, 0,78.

El Ayuntamiento de Poblete tendrá a su cargo el recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará íntegramente a la interesada su pensión mensual. Madrid, 21 de Diciembre de 1928. El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Huecas (Toledo) D. Pedro Rodríguez López, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Caudilla deberá abonar mensualmente 17,31 pesetas; el de Carriches, 2,68; el de Malpica de Tajo, 12,22, y el de Huecas, 28,20.

El Ayuntamiento de Huecas recaudará de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928. El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado acceder a la permuta solicitada, autorizando para que D. José Pastor Ferrándiz desempeñe la Jefatura provincial de la Sección de Presupuestos municipales de Alicante y D. Pedro Herrero Martínez la Intervención de fondos de la Diputación en la misma provincia, conforme a lo preceptuado en el artículo 73 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 20 de Diciembre de 1928.— El Director general, Rafael Muñoz.

Oposiciones al Cuerpo de Interentores de fondos.

Por acuerdo del Tribunal que juzga los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Interventores de Administración local, se hace público que el segundo ejercicio no practicarán todos los señores opositores aprobados en el primero el día 10 del próximo mes de Enero, a las diez horas, en el Paraninfo de la Universidad Central, convocándose para dicho día y hora a los referidos opositores.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.— El Vocal - Secretario, Jesús Mulas.— V. B.: El Presidente, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

Edicto.

Don Francisco Sicilia y Traspasderne, Abogado, Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en la Dirección general de Comunicaciones.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de alcance y subsiguiente reintegro de la cantidad de 18.587,90 pesetas, descubierto en los fondos de la estación telegráfica de Las Palmas, en el año 1915, obra la certificación de una sentencia dictada en el rollo número 893 del Despacho primero de Reintegros del Tribunal Supremo de la Hacienda pública por el Magistrado Jefe del mismo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"En la villa y Cortes de Madrid a 19 de Enero de 1928; en el expediente de reintegro incoado contra D. Ramón José Larrad y González, Jefe de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos, y D. Othon Calvo García, Oficial primero del mismo Ramo, siendo Magistrado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública D. Damián Estades y Guasp.

Fallo que debo declarar y declarar: 1.º Partida de alcance, la suma de 18.587,90 pesetas. 2.º Responsable del reintegro a la Hacienda, a D. Ramón José Larrad y González, Jefe de Sección de Telégrafos, hoy sus herederos, de una parte; al de 5.129,10 pesetas y mancomunadamente con el Oficial del mismo Cuerpo D. Othon Calvo García, al de 13.458,80 pesetas. 3.º Asimismo condeno al pago de los intereses legales de demora de las indicadas sumas, a dichos responsables, sin exceder del correspondiente a los devengados durante los últimos cinco años, con más el importe del papel invertido y que se invierta en las actuaciones, gastos y costas del procedimiento; y 4.º Declaro que no existen responsabilidades subsidiarias que perseguir. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Damián Estades."

Y para que sirva de notificación a los presuntos herederos de don Ramón José Larrad y González, cuyo paradero se ignora, expido el presente en Madrid a 28 de Noviembre de 1928.—Francisco Sicilia

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Víctor Enriquez Gundín, Médico de Sanidad de la Armada desde 29 de Diciembre de 1905, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Joaquín González Martín, número 10, y D. Antonio Salvat Navarró, número 11; haciéndose constar que el Sr. Enriquez nació el 26 de Agosto de 1880, que tiene su domicilio en el Departamento de El Ferrol y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de Diciembre de 1928.— El Director general, A. Horcada.

Esta Dirección general ha acordado que D. Manuel Palomo Barba, Médico de Sanidad de la Armada desde

20 de Julio de 1927, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, detrás de D. Enrique Robellat, número 272; haciéndose constar que el Sr. Palomo Barba nació el día 22 de Febrero de 1903, que tiene su domicilio en el Hospital Militar de Marina, Departamento de Ferrol, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1928. El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTO.

Subastas.

Declarado festivo el día 24 del corriente por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 17 último, y siendo este día el último del plazo de presentación de proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción de un muelle en el playón de Rafales del puerto de Avilés, esta Dirección general ha dispuesto que dicha subasta se celebre el día dos (2) de Enero y que se admitan proposiciones, en iguales condiciones, locales y horas, hasta el día 28 próximo.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.— El Director general, Gelabert.

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Andrés Sáez de Parayuelo, vecino de San Sebastián, en solicitud de autorización para derivar cinco (5) litros de agua por segundo de la regata "Erroteta", término municipal de Lezo, con destino al abastecimiento de buques pesqueros y otros usos industriales en los muelles de Lezo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra la solicitud:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Lezo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Pasajes, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma, el Ministerio de Marina y la Abogacía del Estado:

Considerando que las obras a que

la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con carácter provisional y con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 28 de Diciembre de 1927, y a las prescripciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien esta delegue.

2.ª En el plazo de un (1) mes, a contar de la fecha de esta resolución, se presentarán a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas los planos complementarios, en los que se determinen concretamente las obras de toma del aprovechamiento, de las que se dará cuenta a la Superioridad.

3.ª En el caso en que no hubiera en los lavaderos de Erroteta el caudal de agua suficiente para su utilización, se dejará de derivar la cantidad de agua necesaria para estos fines.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Pasajes, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de ocho (8) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Pasajes, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª El cruce de la conducción con la carretera se hará cumpliendo las órdenes que con este motivo dicte el personal encargado de su conservación.

8.ª La fianza depositada servirá para responder del cumplimiento de las presentes bases y será devuelta cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Pasajes.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, de modo provisional, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de

propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a lo dispuesto en el Reglamento de costas y fronteras, en lo que le sea aplicable.

14. Si por causa de interés general conviniera al Estado, Provincia o Municipio la utilización del manantial o del terreno ocupado, deberá levantarse la instalación o modificar su trazado, según sea preciso, sin derecho a reclamación ni indemnización de clase alguna, y en el plazo que se señale, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y que le sean aplicables sobre la materia.

15. Esta autorización queda en un todo sometida a cuantos preceptos de la vigente ley de Puertos le sean aplicables, y especialmente el párrafo séptimo de su artículo 55.

16. Esta autorización será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, y el concesionario, en el plazo máximo de dos (2) meses presentará a la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que han de regir en el abastecimiento y uso de las aguas de que se trata.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del Puerto de Pasajes, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Dispuesto por Real orden de 19 de Noviembre del corriente año que se someta a información pública el proyecto de los trozos segundo y tercero de los canales del pantano de Foix.

Esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto estará el proyecto de manifiesto, durante dicho plazo, en el Negociado de Trabajos Hidráulicos de este Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Las reclamaciones deberán presentarse en el citado Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El trozo segundo de los canales de riego del pantano de Foix constituye el canal de su rama más importante, que es la de la izquierda, mientras que el trozo tercero forma el canal de la derecha, desde su origen al derivarse frente a Rocacrespa, hasta su terminación en las cercanías de Cunit.

Al concluir el trozo primero, poco después de su última cruce por debajo del camino vecinal de Villanueva a Arbós, en su km. 3, hm. 2, le continúa el referido trozo segundo con caudal máximo de 1.000 litros, el cual se desarrolla contorneando en general por su base el anticlinal de colinas que delimitan el valle de Villanueva, describiendo en su conjunto un gran arco cóncavo alrededor y a cierta distancia de la población, para morir en las pequeñas alturas que separan del mar el caserío llamado Villanoveta, no sin antes haber cortado en túnel el espolón avanzado en cuyo extremo se halla Els Solers, a fin de montar el collado existente en la divisoria de la riera de Ribas.

Las sucesivas derivaciones probables aconsejaron subdividirle en cinco tramos, cuyas capacidades de conducción respectivas son de 1.000, 750, 500, 300 y 200 litros por segundo, siendo sus longitudes de 1.637,87, 2.430,53, 2.713,72, 1.553,08 y 1.766,65 metros con tipos de secciones correspondientes a cada caudal, teniendo en cuenta la pendiente que pasa de 5 a 8 diez-milésimas en el segundo tramo sin motivar alteración en las dimensiones de su cubeta, la cual es de figura rectangular cuando va abierta en roca o lleva el cajero de fábrica, conforme ocurrirá en los terraplenes, túneles y acueductos, teniendo anchura de un metro en el primer tramo, 0,90 en el segundo, 0,68 en el tercero y 0,58 metros y 0,50 en los dos últimos. Hay dos tipos más, ambos de sección trapezoidal, uno para el caso de estar revestida y otro en el de efectuar su apertura en terreno duro sin necesitar revestimiento alguno; con dichos perfiles, los anchos a la altura del nivel máximo son de 1,36 y 2,31 metros en el tramo primero, reduciéndose a 0,50 y 1,24 en el quinto.

Naturalmente que la faja de terreno ocupada por la explanación será mayor a consecuencia de lo requerido por los taludes de desmontes y terraplenes, según la posición de la rasante respecto al nivel del suelo, y además a causa del andén de 0,50 metros de amplitud dejado lateralmente para servicio y vigilancia del canal.

El trazado ofrece dos túneles: el primero de 82,15 metros de largo, a unos 250 del origen, y otro de 233,55 metros, destinado a atravesar el macizo de Els Solers, al final del tercer tramo.

Dicho trozo segundo exige tres puentes-acueductos para salvar los barrancos de La Pastera, Mas Olivella y Mas de En Vegué; dos sifones, con

tubería de hormigón armado, uno doble en el cruce del barranco de San Juan y sencilla en el de Mas Samá, aparte de otro de pozos en el de Girbals; dos pasos inferiores bajo las carreteras de Canyellas a Villanueva y de Barcelona a Santa Cruz de Catal-fell, y cinco rápidos con salto hacia el extremo de su traza.

La zona regable abarca toda la planicie dominada por la trayectoria del trozo, desde el cauce del torrente San Juan hasta las vertientes de Solierup hacia el torrente de Santa Magdalena y el mar. Su extensión asciende a cerca de 1.000 hectáreas, una vez descontadas las superficies debidas por los conceptos de eriales, terrenos rocosos, áreas edificadas, caminos, cauces, cercados, etc., sin perjuicio de ser bastante ampliable esa zona, caso de abundar el agua.

El trozo tercero o canal de la derecha del Foix alcanza un recorrido de 7.680,92 metros y comprende cuatro tramos con capacidades de 500, 325, 250 y 150 litros por segundo, todos ellos con pendiente constante de una milésima y tres tipos de sección para cada uno de los caudales citados, siendo su ancho mínimo de 0,42 metros, correspondiente al último en el caso de perfil rectangular, y llegando la laxitud máxima a 1,64 metros al nivel del plano de aguas para cubeta abierta en tierra sin revestir y 500 litros de capacidad. También se proyecta banquetta de 0,50 metros destinada al tránsito a la largo de la línea.

Su traza se desarrolla durante casi todo el primer tramo, de 4.539,08 metros de longitud, paralelamente al curso del río, siguiendo las inflexiones de la ladera, y tuerce luego su rumbo general en dirección a Cunit, apoyándose en las faldas de los montículos recayentes por esta parte hacia el litoral.

En aquel tramo se encuentran las principales obras, empezando por el acueducto-sifón de Rocacrespa, con que se inicia el trozo, para pasar al otro lado del río de Foix, así como también los tres sifones tubulares de Mas Trader, Corral del Almirall y el que cruza el hondo de En Flores. El segundo tramo, de 899,51 metros, lo mismo que el tercero, de 979,54, no ofrecen obra importante alguna, y en el último, de 1.278,62 metros de desarrollo, existe el único túnel, de 104,50 de largo.

Como siempre, la subdivisión en tramos obedeció al estudio de las arterias que racionalmente deben derivarse en los puntos supuestos, y al de la superficie regable con cada una. Prescindiendo como antes de las tierras altas, eriales, rocas, áreas edificadas, caminos, vaguadas, cercas, playas o marismas, las extensiones beneficiables por tales acequias madres suman algo menos de 500 hectáreas: lo cual no quiere significar que quizá pueda llegarse a esa cifra en determinadas circunstancias.

Madrid, 12 de Diciembre de 1928.
El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE MON- TES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Luis Pascual Herrera, Ayudante del Cuerpo de Montes, con destino en el Distrito forestal de Palencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe del citado Servicio y la certificación facultativa bastante que acompaña, ha tenido a bien prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo, que terminará en 28 de Diciembre corriente, el interesado devengará haberes solamente a mitad de sueldo.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.—El Director general, Octavio Elorrieta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Luis Ortum Sánchez, Ingeniero del Cuerpo de Montes, con destino en el Distrito Forestal de Sevilla-Huelva-Córdoba, en solicitud de nueva ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe del expresado Distrito y con la certificación facultativa bastante que acompaña, a tenido a bien prorrogarla por última vez por un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, y terminando este plazo en 30 de Diciembre corriente.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—El Director general, Octavio Elorrieta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Amalio Rivas Nestares, Ayudante del Cuerpo de Montes, efecto al Distrito forestal de Jaén, solicitando un mes de licencia, por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y visto el informe favorable del Ingeniero Jefe del expresado Distrito forestal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero,

licencia que el interesado comenzará a disfrutar el mismo día en que le sea notificada su concesión.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—El Director general, Octavio Elorrieta.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE PREVI- SION Y CORPORACIONES

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesor numerario de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Logroño.

Al expresado concurso solamente podrán acudir los Profesores numerarios de Francés de las Escuelas Industriales, de acuerdo con lo prevenido en la tercera disposición transitória del Reglamento de 6 de Octubre de 1925.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se fijará en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, sin necesidad de más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.
El Director general, C. de Madariaga

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRI- CULTURA

PERSONAL

Celebrada las oposiciones convocadas por Real orden fecha de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del 15, para la provisión de seis vacantes y las que pudieran ocurrir a la terminación de los ejercicios de oposición, en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, el Tribunal juzgador de las mismas remite a la Dirección general de Agricultura la correspondiente relación-propuesta y demás antecedentes, resultando aprobados siete de los 13 que solicitaron tomar parte; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la referida propuesta del Tribunal, a tenido a bien disponer se nombre Inspectores de Higiene y

Sanidad pecuarias, con la categoría de Oficiales de Administración civil de segunda clase, a los siete señores siguientes: D. Aurelio Arce Ibáñez, D. Emiliano Ruiz Montoya, D. Salvador Martín Lomía, don Juan Jaime Miralles, D. Mariano Jiménez Ruiz, D. Luis Martínez Herra y D. Antonio Moreno Martínez, en cuyo orden figuran aprobados en la lista-propuesta del Tribunal para ocupar las vacantes existentes en la actualidad en dicho Cuerpo, debiendo los interesados, con vista de dichas vacantes, indicar la que prefieren, a fin de irse éstas adjudicando por el mismo orden de preferencia que figuran en la lista de aprobación; las vacantes disponibles son: Aduanas de Paymogo, Piedras Albas, La Junquera, Feroselle y Alós; Auxiliar en la Inspección general y Las Palmas (Canarias). Las plazas de Auxiliar en la Inspección general y la de

terinamente por el Inspector, que las solicite hasta que la primera de éstas se provea reglamentariamente, a propuesta de la Inspección, según dispone el Reglamento del Cuerpo, y la segunda hasta que se anuncie su provisión a concurso y sea adjudicada, según dispone igualmente el Reglamento.

Los opositores que soliciten estas dos últimas plazas las desempeñarán, como se dice, interinamente, con derecho a concursar las vacantes que se anuncien como resultado de proveer de modo definitivo, en su día, la de la Inspección general y la de Las Palmas.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.—El Director general, José Vicente Areche.

Señores Ordenadores de pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento y de Hacienda.

Visto el expediente promovido por D. José Badía Mateu solicitando prórroga por enfermedad, que justica con certificación facultativa, que acompaña, para posesionarse del cargo de Capataz de cultivos de la Estación de Horticultura y Escuela de Jardinería de Aranjuez, para el que fué nombrado por Real orden de 24 de Noviembre último,

S. M. el Rey q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de prórroga al referido D. José Badía Mateu para posesionarse en el mencionado cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.—El Director general, Emilio Vellandó.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.